



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, a partir de la
Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogadas de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autoras:

Gadvay Guadalupe, Irma Paulina
Velarde Cambal, Eymy Belén

Tutor:

MgSc. Wendy Pilar Romero Noboa

Riobamba, Ecuador. 2026

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotras, Gadvay Guadalupe Irma Paulina, con cedula de ciudadanía 060489316-4 y Velarde Cambal Eymy Belén, con cédula de ciudadanía 060553743-0, autoras del trabajo de investigación titulado: Circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, a partir de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, certificamos que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de nuestra exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedemos a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de nuestra entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 26 días de enero de 2026.



Gadvay Guadalupe Irma Paulina

C.I.: 060489316-4

AUTORA



Velarde Cambal Eymy Belén

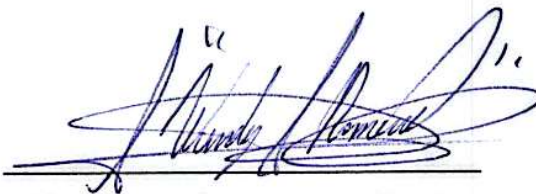
C.I.: 060553743-0

AUTORA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, **NOBOA ROMERO WENDY PILAR** catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado **“CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES NO CONSTITUTIVAS DEL TIPO PENAL, A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN 15-2024 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”** bajo la autoría de Gadvay Guadalupe Irma Paulina y Velarde Cambal Eymy Belén; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 23 días del mes de julio de 2025.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Wendy Pilar Romero Noboa', is written over a horizontal line.

Mgs. Wendy Pilar Romero Noboa

C.I: 060445358-9

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación **“CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES NO CONSTITUTIVAS DEL TIPO PENAL, A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN 15-2024 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”**, presentado por Gadway Guadalupe Irma Paulina, con cédula de ciudadanía número 060489316-4 y Velarde Cambal Eymy Belén, con cédula de ciudadanía número 060553743-0, bajo la tutoría de **Mgs. Romero Noboa Wendy Pilar**; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de sus autoras; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 26 días del mes de enero de 2026.

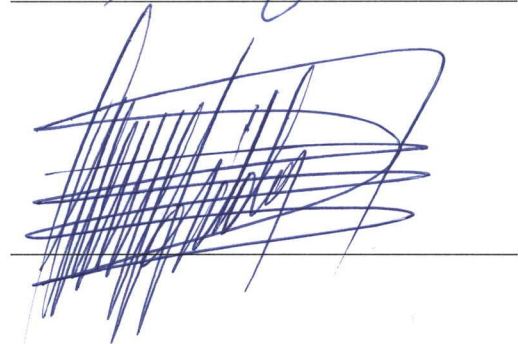
Mgs. Rosita Elena Campuzano Llaguno
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Mgs. Adrián Alejandro Alvaracín Jarrín
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Fredy Roberto Hidalgo Cajo
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO





CERTIFICACIÓN

Que, **GADVAY GUADALUPE IRMA PAULINA** con CC: **060489316-4** y **VELARDE CAMBAL EYMY BELEN** con CC: **060553743-0**, estudiantes de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; han trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES NO CONSTITUTIVAS DEL TIPO PENAL A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN 15-2024 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**", cumple con el 7%, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio y 7% de IA, porcentajes aceptados de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 15 de enero del 2026.

Mgs. Wendy Pilar Romero Noboa
TUTORA

DEDICATORIA

A mi mami, a mis hermanos y en mi memoria de mi papi porque creyeron en mí y siempre me animaron a seguir adelante, este logro es de ustedes.

Irma Paulina Gadvay Guadalupe

DEDICATORIA

A mi madre, Margarita Cambal, por ser mi apoyo incondicional. Todo lo que soy y aspiro ser es debido ti. Porque me siento muy afortunada y reconozco el sacrificio que haces cada día por mí y por mi hermano, y por eso, espero que sientas que ha valido la pena. Por ser la persona que ha depositado su amor, comprensión y me acompaña en cada paso, y hoy a puertas de ser una profesional, no puedo sino darte las gracias.

Sin lugar a duda eres mi mayor ejemplo de dedicación y esfuerzo, porque desde que tengo memoria te he visto luchar y superarte. Porque aunque no lo diga todos los días, te quiero y admiro. Espero con mis acciones seguir llenándote de orgullo. Este logro es por y para ti.

Eymy Belén Velarde Cambal

AGRADECIMIENTO

Hoy, al estar próxima a obtener mi título de pregrado, quiero expresar mi eterno agradecimiento a mi papi que es mi ángel en el cielo, Tomás, su hija lo extraña; a mi mami Rosa, mi reina, mi pilar fundamental, cuyo amor y sacrificio incansable ha sido mi motor para no rendirme. A mis hermanos Cristian y Diego por apoyarme siempre en lo que necesitaba, sin su apoyo no hubiera llegado hasta este momento de mi vida, siempre contarán conmigo. A Dios que me dio la fortaleza, a mis tías maternas Marina y Luz María que me daban consejos para seguir adelante, a mis amigos que me apoyaron cuando empecé esta etapa y finalmente, a mi compañera de tesis y amiga con cual he transcurrido a lo largo de la carrera y en esta recta final ha sido mi apoyo.

Irma Paulina Gadvay Guadalupe

Deseo en primer lugar agradecer a mi tía Laurita, que más que mi tía es mi segunda madre, sin su ayuda todos estos años, no hubiese siquiera soñado con llegar hasta acá.

A mi hermano Alejandro, por ser mi mejor amigo, gracias por escucharme siempre y no dudes cuando te digo que mi vida no sería lo mismo sin ti.

A mis abuelitos Gerardo y Celia, ustedes, que, aunque ya no se encuentran con nosotros, son mi ejemplo a seguir para buscar una mejor versión de mí.

Por último, quiero agradecer a todos quienes me alentaron y valoraron mi esfuerzo, a Vanessa por alegrarme simplemente con su forma de ser, e Irma, cuyos aportes no se quedan en estas páginas, sino que traspasan lo académico y se han convertido en una parte valiosa de todo este recorrido.

Gracias a todos; sin alguno de ustedes el camino hasta aquí no habría sido el mismo.

Eymy Belén Velarde Cambal

Finalmente, queremos expresar nuestro sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo, nuestra alma mater donde durante todos estos años adquirimos estos valiosos conocimientos; a nuestros docentes de la gloriosa Carrera de Derecho, quienes con su conocimiento y vocación han guiado nuestro camino académico; a nuestra tutora la Mgs. Wendy Romero, quién nos ha guiado en este transcurso de la presente investigación; agradecemos también a los magistrados quienes brindaron su disposición para participar en las entrevistas efectuadas, cuyos valiosos aportes enriquecieron este estudio.
¡Muchas gracias a todos!

Irma Gadvay & Eymy Velarde

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE GRÁFICOS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I..... 15

1. INTRODUCCIÓN..... 15

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 16

1.1.1. Formulación del Problema 17

1.2. JUSTIFICACIÓN 17

1.3. OBJETIVOS 18

1.3.1. Objetivo General 18

1.3.2. Objetivos Específicos 18

CAPÍTULO II 19

2. MARCO TEÓRICO 19

2.1. ESTADO DEL ARTE..... 19

2.2. ASPECTOS TEÓRICOS 20

2.2.1. UNIDAD 1: LA PENA Y SU INDIVIDUALIZACIÓN 20

2.2.1.1. Aspectos generales y teorías de la pena 20

2.2.1.2. El rol del fiscal y el juez dentro del proceso penal..... 23

2.2.1.3. Naturaleza de las circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal..... 27

2.2.1.4. Fundamentos de la individualización de la pena..... 28

2.2.2. UNIDAD 2: PRINCIPIOS Y DERECHOS RECTORES DEL SISTEMA PROCESAL

PENAL 30

2.2.2.1. Principios que componen el sistema procesal acusatorio en Ecuador..... 30

2.2.2.1.1. El principio de legalidad 30

2.2.2.1.1.1 La seguridad jurídica 32

2.2.2.1.2. Principio de mínima intervención penal..... 33

2.2.2.1.3. El principio dispositivo 34

2.2.2.1.4. El principio de imparcialidad 36

2.2.2.1.5. El principio de congruencia..... 37

2.2.2.1.6. El debido proceso en la garantía del derecho a la defensa 39

2.2.3. UNIDAD 3: EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN 15-2024 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (CNJ)..... 41

2.2.3.1 Análisis del precedente jurisprudencial contenido en la Resolución 15-2024 de la CNJ

2.2.3.2 Análisis del sistema penal acusatorio adversarial	47
2.2.3.3 Potenciales vulneraciones de los principios y derechos del procesado con la aplicación del precedente jurisprudencial.....	50
2.2.3.4 Posible debilitamiento del sistema procesal penal acusatorio con la aplicación de la Resolución 15-2024 de la CNJ.....	52
CAPÍTULO III.....	55
3. METODOLOGÍA.....	55
3.1. Unidad de análisis.....	55
3.2. Métodos.....	55
3.3. Enfoque de investigación	55
3.4. Tipo de investigación	56
3.5. Diseño de investigación	56
3.6. Población y muestra	57
3.6.1. Población.....	57
3.6.2. Muestra.....	57
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación	57
3.7.1. Técnicas.....	57
3.7.2. Técnicas para el tratamiento de información	57
CAPÍTULO IV.....	59
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	59
4.1. Resultados	59
4.1.1. Resumen de entrevistas a los jueces.....	59
4.2 Discusión de resultados.....	64
CAPÍTULO V	68
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	68
5.1. Conclusiones	68
5.2. Recomendaciones.....	68
BIBLIOGRAFÍA.....	70
ANEXOS.....	74

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Clasificación de las teorías de la pena.....	21
Tabla 2. Resolución No. 0172-2022 dentro del proceso penal Nro. 16281-2019-01008.....	41
Tabla 3. Resolución No. 0227-2022 dentro del proceso penal Nro. 17316-2020-00325.....	44
Tabla 4. Resolución No. 0107-2023 dentro del proceso penal Nro. 23281-2020-04230.....	46
Tabla 5. Resumen de entrevistas a expertos.....	59
Tabla 6. Análisis por categoría de código	62

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Figura 1. Diagrama de Sankey de concurrencia de códigos	65
--	----

RESUMEN

El presente trabajo analizó la imposición de oficio de las circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, a partir de la promulgación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador que otorga la facultad a los jueces de imponer circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, independientemente de las alegaciones que hayan formulado los sujetos procesales. Para alcanzar una comprensión integral del tema abordado se realizó un estudio doctrinal, normativo y jurisprudencial, complementado metodológicamente por un enfoque cualitativo con un nivel descriptivo y un diseño no experimental; en cuanto a los métodos de investigación, se utilizó los siguientes: inductivo, jurídico analítico y dogmático.

Se aplicó como técnica de investigación una entrevista semiestructurada a jueces penales del cantón Riobamba, cuyos criterios fueron analizados mediante la codificación. Los resultados revelan que este tema es debatible, ya que enfrenta dos posturas, en donde una parte de los entrevistados indicaron que la aplicación de agravantes de oficio da lugar a un poder discrecional por parte de los juzgadores y vulnera principios como la independencia judicial y la igualdad de armas; mientras que, la otra parte concuerda que se debe aplicar esta resolución fundamentados en el principio de legalidad.

Se concluye que la aplicación del precedente jurisprudencial establecido en la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, compondría una violación de los derechos del procesado, ya que el principio dispositivo establecido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que las partes impulsan el proceso y el juez es un árbitro imparcial, lo que da lugar a que, en el caso que nos ocupa, se demuestre la falta de imparcialidad judicial, en consecuencia, existe una incidencia adversa con los principios conexos del sistema procesal penal acusatorio adversarial.

Palabras Clave: Derecho Penal, pena, circunstancias agravantes, principios penales, sistema procesal acusatorio.

ABSTRACT

This paper analyzed the ex officio imposition of aggravating circumstances not constituting the criminal offense, based on the enactment of Resolution 15-2024 of the National Court of Justice of Ecuador, which grants judges the power to impose aggravating circumstances not constituting the criminal offense, regardless of the allegations made by the parties to the proceedings. To achieve a comprehensive understanding of the subject matter, a doctrinal, normative, and jurisprudential study was conducted, complemented by a qualitative approach at the descriptive level and a non-experimental design. The following research methods were used: inductive, legal-analytical, and dogmatic. A semi-structured interview was used as a research technique with criminal judges in the canton of Riobamba, whose criteria were analyzed through coding. The results reveal that this issue is debatable, with two opposing positions. Some of the interviewees argued that the application of aggravating circumstances ex officio gives judges discretionary power and violates principles such as judicial impartiality and equality of arms, whereas their counterparts argue that this resolution should be applied in accordance with the principle of legality. It is concluded that the application of the jurisprudential precedent established in Resolution 15-2024 of the National Court of Justice constitutes a violation of the rights of the defendant, since the dispositive principle established in Article 19 of the Organic Code of the Judicial Function establishes that the parties drive the process and the judge is an impartial arbitrator; which, in the case at hand, gives rise to a lack of judicial impartiality. Consequently, there is an adverse impact on the related principles of the adversarial criminal procedural system.

Keywords: Criminal law, punishment, aggravating circumstances, criminal principles, adversarial procedural system.



Reviewed by:

Mgs. Hugo Romero

ENGLISH PROFESSOR

C.C. 0603156258

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

El Ecuador a partir de la promulgación de la Constitución del 2008 se caracterizó por el enfoque marcado en la protección de los derechos humanos. Esta tendencia garantista influyó directamente en el alcance de la facultad estatal de perseguir el delito y castigar a los infractores, es decir, en la actualidad se busca normar el poder punitivo del Estado, justamente esto siendo una de las finalidades de la norma penal ecuatoriana (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 1).

Con la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, se da lugar a una ampliación de la atribución legal del juzgador para aplicar circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal independientemente de las alegaciones hechas por los sujetos procesales, es así que, a primera vista implica una confrontación con el artículo 19 inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el que expresa que: “Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 19.1).

De este modo, esta ampliación de facultad conferida al juzgador con este precedente jurisprudencial, se considera que inobserva los principios que componen el sistema procesal penal acusatorio, entre ellos, la imparcialidad judicial. El cual hace referencia a ser juzgado por un juez o jueza independiente, imparcial y competente (Fardán et al., 2023). En estos casos la persona procesada estaría litigando simultáneamente contra el fiscal y el juez, afectando inclusive al principio de igualdad entre las partes.

Por consiguiente, se podría hablar de un debilitamiento del sistema acusatorio adversarial, el cual tiene como propósito: “eliminar todo tipo de intereses personales en el proceso, evitando la corrupción e influencia negativa que podrían lesionar garantías de los sujetos procesales” (García, 2023, p. 109), lo que se busca con este sistema es la no contaminación del criterio del juzgador en cuanto a las pruebas obtenidas en la investigación del caso y de esta forma mantener intacto el principio de imparcialidad.

En este contexto, el presente proyecto de investigación empleó una metodología basada en el método inductivo, jurídico-analítico y dogmático para abarcar el estudio de la problemática planteada sobre las implicaciones que trae consigo la imposición de oficio de las circunstancias agravantes en el Ecuador. Asimismo, su interés radica en el desarrollo académico en torno a las contradicciones que se presentan en cuanto a la aplicación de la Resolución 15-2024 expedida por la Corte Nacional de Justicia como precedente jurisprudencial obligatorio.

El proyecto de investigación realizado fue de enfoque cualitativo, puesto que, se empleó un método de análisis y recopilación de datos no estandarizados, para una comprensión y análisis profundo de criterios objetivos sobre el proyecto de investigación a través de entrevistas realizadas a los jueces penales del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. Asimismo, se justifica la importancia del presente trabajo en analizar las posibles vulneraciones de derechos y principios que surgen con la ampliación de esta

atribución de los juzgadores, y con esto un debilitamiento del sistema procesal acusatorio adversarial.

En definitiva, este proyecto de investigación tiene como finalidad el análisis de la atribución legal de los juzgadores de imponer de oficio circunstancias agravantes a partir de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Se investigaron los criterios necesarios para poder determinar las implicaciones que trae consigo el precedente jurisprudencial emitido en cuanto a la aplicación de circunstancias agravantes por parte de los juzgadores independientemente de las alegaciones que hayan realizado los sujetos procesales.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador posee como una de sus funciones legalmente reconocidas: “(...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple Reiteración (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 184.2). Bajo este parámetro, publica la Resolución 15-2024 en el Registro Oficial Suplemento 646 de 18 de septiembre del 2024, en la cual se dispone declarar como precedente jurisprudencial obligatorio el siguiente punto de derecho:

La aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes no constitutivas de la infracción, es atribución legal de los juzgadores, por lo que debe realizarse en consideración a los hechos dados por probados en el juicio, independientemente de las alegaciones que al respecto hayan formulado los sujetos procesales (Corte Nacional de Justicia, 2024, p. 9).

Ahora bien, este precedente contempla la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes no constitutivas del tipo penal, en donde a diferencia de las agravantes, las atenuantes benefician al imputado y, por lo tanto, no generan una situación de desventaja alguna si el juez las aplica de oficio, al contrario, su imposición se alinea con el principio de favorabilidad. Este principio se constituye de varios matices, donde se trae a colación la apreciación de Hinojosa (2021), en torno a la aplicación más favorable de los preceptos procesales, en este sentido, el autor sostiene que lo que debe hacer el juzgador es considerar todo fundamento legal que proteja al procesado o sentenciado. Por tal razón, este estudio analiza su contraparte, es decir, la incorporación oficiosa de agravantes; por las razones expuestas a continuación.

El sistema procesal penal acusatorio se compone de una serie de principios, los cuales, de acuerdo con López (2018), “se consideran las bases de un proceso penal democrático, acorde con las exigencias del Estado de derecho contemporáneo” (p. 13). En este sentido, se señala que con la aplicación de circunstancias agravantes de oficio se infiere una disonancia con el propósito de estos principios; siendo este buscar equilibrar la posición desfavorable en que se encuentra un presunto infractor cuando se enfrenta al aparato punitivo del Estado; en donde, la resolución anteriormente mencionada hace lo contrario, pues, sitúa al procesado en una situación aún más desfavorable, ampliando dicha brecha de desventaja.

Entre los principios que contraviene la resolución se encuentra el de congruencia. La Corte Constitucional (2022), se ha pronunciado respecto a este en la sentencia No. 2957-17-

EP/22 en donde expone que no es posible introducir hechos o circunstancias distintas a los de la acusación, pues el procesado debe conocer y defenderse de los cargos planteados en su contra. En este sentido, considerando las particularidades para consolidar un respeto íntegro a este principio, el juez no puede: “apreciar agravantes no solicitadas porque se vulneraría el derecho de defensa, el contradictorio, la imparcialidad y, con todo ello, la congruencia en el proceso” (Rueda-Chuquirima et al., 2023, p. 107).

Bajo estas consideraciones, la problemática identificada es el debilitamiento del sistema procesal penal acusatorio vigente en el Ecuador que se da con la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, lo cual resulta en una vulneración de principios y derechos, con especial énfasis en el derecho a la defensa, la imparcialidad judicial y el límite del poder punitivo. Puesto que, el juez al realizar el cálculo de la pena en la declaratoria de culpabilidad, debería existir una correlación con los parámetros de la acusación, entre los que deberían encontrarse sin lugar a duda las circunstancias agravantes de la pena.

1.1.1. Formulación del Problema

¿Cómo incide la atribución judicial de imponer de oficio circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, conferida mediante la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, en la aplicación de los principios del sistema procesal penal acusatorio?

1.2. JUSTIFICACIÓN

La importancia de esta investigación radica en las implicaciones que conlleva la aplicación de la Resolución 15-2024, que corresponde a un precedente jurisprudencial obligatorio publicado en Registro Oficial Suplemento 646 de 18 de Septiembre del 2024 de la Corte Nacional de Justicia; por medio del cual se otorga a los jueces una nueva atribución legal que en un primer análisis se contrapone con los principios del sistema procesal oral acusatorio de carácter adversarial que rige el proceso penal en Ecuador.

Por ello, se resalta que el precedente jurisprudencial obligatorio, objeto de esta investigación, por medio del cual los jueces están facultados para aplicar circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal independientemente de las alegaciones que hayan formulado los sujetos procesales, representa una afectación directa a las garantías y principios rectores del Derecho Penal, en donde se resalta al principio de mínima intervención penal, imparcialidad, dispositivo, congruencia, y derecho a la defensa. Razón por la que, es indispensable que se realice un mayor análisis en la aplicación de esta resolución destacando la importancia de limitar el poder punitivo en un estado de justicia como se denomina el estado ecuatoriano.

Así, al abordar esta temática se pretende contribuir con la extensión doctrinaria de la aplicación de los principios del sistema procesal penal acusatorio en Ecuador, dentro del contexto de la ampliación del marco sancionador en relación con el rol del juez en la individualización de la pena, aportando con ello una visión integral sobre las limitantes que deben considerar los juzgadores dentro de un Estado garantista.

Los beneficiarios directos son las personas procesadas en un juicio penal, mientras que en los beneficiarios indirectos consta la academia, puesto que, este trabajo busca abrir la discusión y análisis de la presente problemática; los profesionales del derecho quienes palpan en el día a día el impacto de esta práctica; e inclusive la política criminal, ya que, hay que tener en cuenta que una pena privativa de la libertad más gravosa no necesariamente se traduce en el ideal de justicia. En definitiva, con este trabajo se proyecta aportar a la discusión sobre las implicaciones que puede acarrear este precedente jurisprudencial.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Analizar la imposición de oficio de las circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, a partir de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, a través del método jurídico-analítico para identificar posibles vulneraciones a la aplicación de los principios del sistema procesal penal acusatorio.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Identificar el rol del juez en la individualización de la pena ante la omisión de los sujetos procesales de solicitar circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal.
- Describir los fundamentos normativos y los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio ecuatoriano.
- Realizar un estudio crítico de la posible vulneración de los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio con la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ESTADO DEL ARTE

En concordancia al tema “Circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, a partir de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia”, no se han presentado trabajos de investigación con la misma temática; aunque, se han presentado trabajos relacionados al tema que pueden servir como guía debido a las conclusiones que presentan, dichas conclusiones son las siguientes.

Por el año 2024, Soria-Méndez Evelin y Trelles-Vicuña Diego, presentan una investigación en la Revista Polo de Conocimiento, que se encuentra ubicada en Manta-Ecuador, con el objetivo de realizar un análisis de la aplicación de agravantes de oficio, siguiendo una lógica conceptual, esto lo hace con el tema: “La aplicación de agravantes de oficio: un análisis desde la perspectiva del Derecho Penal del Ecuador”. Soria-Méndez y Trelles-Vicuña (2024) expresan que:

Cuando los jueces optan por imponer agravantes de oficio, se corre el riesgo de cometer vicios y errores que perjudiquen al acusado. Por lo tanto, es fundamental garantizar que esta discrecionalidad se ejerza de manera justa y coherente para evitar resultados sesgados y desiguales (p.1837-1838).

En el año 2023, Rueda-Chuquirima Ivonne; Coello-Guzmán Wilmer y Ramírez-López Guido presentan un artículo en la Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, publicado con el título: “Principio de congruencia en el proceso penal ecuatoriano”. Rueda-Chuquirima et al., (2023), manifiestan respecto de los parámetros que configuran el principio de congruencia, lo siguiente:

Los jueces no pueden, bajo ningún concepto, incluir hechos nuevos o distintos a los contenidos en la acusación, ni agravar la situación de la persona procesada más allá de lo interesado por el fiscal, ni calificar de modo más grave los conceptos de la infracción, participación, apreciar agravantes no solicitadas porque se vulneraría el derecho de defensa, el contradictorio, la imparcialidad y, con todo ello, la congruencia en el proceso (p. 107).

En el año 2023, Irene Valencia Balladares presenta en la Revista Jurídica Alternativas, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil-Ecuador, el objetivo del autor es la recapitulación sobre los principales cambios del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio, el cual, se encuentra vigente en el panorama penal ecuatoriano, esto lo hace con el tema: “Relevancia de las garantías constitucionales dentro del Derecho Penal Ecuatoriano: Una aproximación holística de la aplicación penal en el Ecuador”.

Valencia (2023) indica que el garantismo penal tiene por objeto: “Brindar la seguridad jurídica para la correcta aplicación de la norma punitiva, como también establecer las mejores condiciones para la mínima actuación pública y privadas en el ejercicio penal estatal” (p.11).

Por el año 2025, Durango-Cordero Rodrigo presenta para la Revista Jurídica Crítica y Derecho el artículo “Principios limitadores y fundamentadores del poder punitivo”, el mismo que aborda cuestiones relativas a los principios penales sobre los que se construye un

Estado garantista de derechos. En dicho trabajo el autor hace énfasis en que:

Un modelo penal se considera garantista si se ajusta a los principios constitucionales y busca preservar la libertad, la igualdad y la dignidad de las personas, mientras que un modelo que se aleje de estos principios se considera represivo y opresor (Durango-Cordero, 2025, p. 31).

Por el año 2023, Emma García presenta el artículo con el título “Comparación entre el sistema inquisitivo y adversativo”, publicado en la Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI. La autora analiza el sistema inquisitivo y adversatorio resaltando la importancia de cada uno en el Derecho Penal. García (2023) concluye que:

En lo que respecta al sistema adversatorio, este es conocido por la aplicación del debido proceso, limitando el poder de perseguir y sancionar del Estado, obligando a la aplicación de penas conforme a las leyes vigentes que rigen las actividades de un Estado (p. 111).

2.2. ASPECTOS TEÓRICOS

2.2.1. UNIDAD 1: LA PENA Y SU INDIVIDUALIZACIÓN

2.2.1.1. Aspectos generales y teorías de la pena

A lo largo de la historia de la humanidad la pena nace de la necesidad de otorgar una sanción a aquella persona infractora de la ley y dar a cada quién lo que le corresponde; es así que, se menciona que esta facultad le pertenece al Estado, que es: “el único que como derecho subjetivo tiene esa capacidad de establecer una pena respecto a ese ius puniendi con todos los limitantes que un Estado Social de Derecho debe garantizar” (Zabala, 2020, p. 12), ya que, hay que tener en cuenta que con esta atribución se podría quebrantar la seguridad jurídica.

El Estado es el único encargado en aplicar las penas pero dicha sanción se dará cuando se cometa algún tipo de infracción, puesto que, hay que considerar que: “la libertad jurídicamente garantizada que delimita la norma de conducta no es solo un vínculo entre el destinatario de la norma y el Estado, sino que enlaza a todos los ciudadanos entre sí y con el Estado” (Meini, 2013, p.143), cada ciudadano cuenta con su libertad pero está tiene ciertas limitantes como son las normas jurídicas que se encuentran en cada uno de los cuerpos normativos de cada sistema legal; también es importante mencionar que la aplicación de una pena nace de una necesidad social como respaldo de que no se vuelva a cometer el mismo acto transgresor de la ley.

En adición, el concepto de pena ha evolucionado a lo largo del tiempo, considerando diferentes criterios y definiciones que se han presentado, se entiende que es “la auto constatación del poder coercitivo del Estado, reafirmación de su existencia en forma general” (Córdoba & Ruiz, 2001, p.55), para estos autores el delito es un problema eternal y con la pena se busca asegurar que se dé una convivencia armónica entre los miembros de un país, por tal razón, se menciona que se debe tomar muy en cuenta el sentido, función y la finalidad que tiene la pena en cada uno de los ordenamientos jurídicos.

En el Código Orgánico Integral Penal se encuentra la pena en general y su finalidad, en el artículo 51 menciona que: “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de

las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 51), de esta forma el Estado busca la prevención de la comisión de delitos así como la reparación del derecho a la víctima, puesto que la normativa penal ecuatoriana piensa tanto en el infractor como en la víctima y vela por su bienestar.

Hay que tener en cuenta que la pena ha tenido un desarrollo exponencial y en mayor medida en cada una de las diferentes escuelas de pensamiento en el Derecho Penal, ya que, muchas han aumentado o cambiado sus concepciones; es así en el caso de la escuela del derecho penal clásica y la escuela penal clásica positiva, también es importante destacar que “se produce una concepción de pena unificando varias teorías establecidas por las escuelas del pensamiento del derecho penal, con ello el fundamento es variado y lo que si se mantiene es el carácter retribucionista” (Tixi et al., 2021, p.7).

Dentro de la clasificación de las teorías de la pena que realizan los autores Diego Tixi, Mesías Machado y Janneth Iglesias, en su obra titulada “El cumplimiento de una de las finalidades de la pena, letra muerta en el Ecuador”, se encuentra la siguiente clasificación:

Tabla 1.

Clasificación de las Teorías de la Pena

Teoría absoluta de la pena	Teoría de la prevención especial negativa
Se establece que tiene un fin en sí misma, más no tiene ningún tipo de beneficio ni beneficiario.	Esta teoría hace referencia a que el delincuente debe encontrarse encerrado para que no vuelva a cometer el acto ilícito.
Teoría relativa de la pena	Teoría de la prevención especial positiva
Se tiene la concepción que la pena sirve para que en un futuro no se vuelva a cometer dicho acto delictivo.	Dentro de esta teoría se hace alusión a que el Estado es el encargado de preocuparse por el delincuente y una vez que esté privado de su libertad, éste tiene que encargarse de la rehabilitación, resocialización y posteriormente su reintegración a la sociedad.
Teoría de la prevención general negativa	Teoría de la unión o mixtas de la pena
Se hace alusión a que la pena sirve para intimidar al delincuente y éste no vuelva a cometer dicho acto antijurídico.	Se establece que el Estado no sólo debe preocuparse porque el ciudadano respete el derecho, sino en el delincuente.
Teoría de la coacción psicológica de Feuerbach	Teorías retributivas de la unión
Se establece que el Estado tiene que arremeter con violencia en contra de sus ciudadanos con el fin de que estos respeten sus derechos.	Se enfoca en el análisis de la pena, ya que el órgano jurisdiccional es el encargado de valorar el acto cometido para declarar la culpabilidad y establecer el <i>quantum</i> de la pena.
Teoría de la prevención general positiva	Teoría dialéctica de la unión de Roxin

Es considerada como aquella que permite que el ciudadano se apegue al derecho y respete la normativa establecida en un Estado.	Esta teoría pone a consideración tres aspectos fundamentales, como es el Estado que mediante la imposición de penas intimida a la sociedad para no cometer delitos, asimismo trabaja para la retribución de la pena y se encarga de que el delincuente sea resocializado.
--	---

Teoría de la prevención especial en el pensamiento orientado a fines de Von.

Liszt

Dentro de esta teoría se establece que el Estado no tiene por qué preocuparse del acto antijurídico, sino que tiene que encargarse de tratar a la persona sentenciada para que ésta no vuelva a delinquir.

Nota. La presente tabla muestra la clasificación de las principales teorías de la pena a partir del texto “El cumplimiento de una de las finalidades de la pena, letra muerta en el Ecuador” por Tixi et al. (2021).

A lo largo de esta temática se ha abordado aspectos generales y las diversas teorías de la pena que se encuentran establecidas, donde cada una ha mostrado su naturaleza como es en la teoría absoluta donde se establece que no existe ningún beneficio o beneficiario; en el caso de la teoría relativa su fin es que no se vuelvan a cometer las infracciones o como en la teoría de prevención especial positiva la cual busca la rehabilitación, resocialización y su posterior reintegración a la sociedad, de este modo se puede apreciar que cada una tiene un fin diferente así como un beneficiario.

La pena es una herramienta de sanción en el caso del incumplimiento de norma establecida en el sistema legal, para que de esta forma sea como un sistema de coacción que a su vez sancione. En los países garantistas de derechos, la pena no solo tiene como finalidad la de sancionar sino tiene otros propósitos; es así que, en la norma penal ecuatoriana, específicamente en el artículo 1 se encuentran las siguientes finalidades: “promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 1).

Se puede hablar que la rehabilitación de las personas privadas de la libertad tenga un verdadero tratamiento; sin embargo, no se puede aseverar que realmente se cumpla esta finalidad debido a que varios factores se encuentran inmiscuidos para lograr esta efectiva rehabilitación y en el caso del Ecuador no se podría decir que se logra esto, debido a la situación del país, tanto en el aspecto económico como el de seguridad. En el caso de la reparación integral de las víctimas se podría mencionar que se trata de lograr este aspecto en la mejor manera de lo posible, pero no se podría considerar que se logra en su totalidad, puesto que, existen diversas secuelas que quedan impregnadas en cada una de las víctimas.

2.2.1.2. El rol del fiscal y el juez dentro del proceso penal

La figura del fiscal surge a partir de focalizar el ejercicio del poder punitivo en un ente estatal. En Ecuador no fue sino hasta el año 1974 con la promulgación de la Ley Orgánica de la Función Judicial que se deja en claro que el Ministerio Público es una institución independiente, pero adscrita a la Función Judicial (Villacís, 2013). Consecuentemente la atribución de este organismo de ejercer la acción penal pública quedó definida en la Constitución Política de 1998, que manifestaba:

El Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998, Art. 219).

Para el año 2008 la norma suprema vigente consolida a la Fiscalía General del Estado, en donde el rol del fiscal cobra especial relevancia, puesto que, con la introducción del principio de oralidad se da paso de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, en el cual existe una distinción concreta entre la facultad de acusar y de juzgar, constando la primera de modo exclusivo al fiscal cuando se trate de delitos de acción penal pública.

La acción penal pública es la atribución conferida al Ministerio Público con la cual se pone en funcionamiento el órgano jurisdiccional, mediante el comienzo del proceso penal cuando una persona incurre en una conducta delictiva de acuerdo con la normativa penal vigente (Amoroso, 2018). El Código Orgánico Integral Penal (2014), en el artículo 411 señala que el ejercicio la titularidad de la acción penal pública le corresponde al fiscal cuando posea los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

Así, la Fiscalía General del Estado tiene por misión ser un ente autónomo encargado de dirigir la investigación tanto preprocesal como procesal en el ámbito penal, encaminada a brindar un acceso a la justicia con estricta observancia de los principios de mínima intervención penal y oportunidad, atendiendo el derecho de las víctimas y el interés público. Su visión se centra en ser una institución integrada por personal comprometido en la lucha contra el crimen e inseguridad, mediante transparencia en la gestión, innovación constantemente en sus operaciones, e implantar mecanismos efectivos para reducir la impunidad (Fiscalía General del Estado, s.f.).

De forma contundente, la norma suprema del Estado establece las atribuciones de esta institución, en donde determina:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 195).

En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de

septiembre de 1990, se determinan las directrices a las que deben ceñirse los fiscales para un respeto de los principios a los cuales rige su actuación; siendo estos: la eficacia, imparcialidad y equidad, en su numeral 12 establece que:

Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal (Organización de las Naciones Unidas, 1990).

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009), determina de forma concreta las funciones de la Fiscalía General del Estado, señalando en lo principal:

Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal (Art. 282.1).

Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, que deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo. Cualquier actuación que viole esta disposición, carecerá de eficacia probatoria (Art. 282.3).

Por lo tanto, el fiscal en la fase investigativa recauda los elementos de convicción necesarios para imputar a la persona por considerar que adecuó su conducta al tipo penal descrito en la norma vigente, para lo cual, tiene el deber de calificar jurídicamente los hechos, en donde, cobra especial relevancia el principio de objetividad, el cual manifiesta que el fiscal: “(...) Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 5.21).

Entonces, una vez superada la fase preprocesal el procedimiento penal ordinario inicia con la etapa de instrucción fiscal, la cual tiene por finalidad determinar los elementos de cargo y de descargo que permita formular o no una acusación en contra del procesado (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 590). La acusación responde a uno de los axiomas del garantismo de Ferrajoli para ejercer el *ius ponendi* dentro de un estado democrático, este es “*Nullum iudicio sine accusatione*: no hay juicio sin acusación, principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación” (Albán, 2017, p. 41). Este principio acusatorio es fundamental para asegurar el derecho a la defensa y con ello el respeto al debido proceso desde el inicio de cualquier proceso penal.

De forma concreta, la formulación de cargos cobra especial relevancia en tanto se trata de la primera delimitación que ocurre respecto al objeto del proceso penal, donde, el fiscal efectúa la calificación jurídica del tipo penal sobre el cual buscará probar la responsabilidad penal del procesado, posteriormente, en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio se da un nuevo peldaño en la delimitación del objeto del proceso, puesto que, se configura como tal la acusación fiscal (Muñoa, 2021).

La norma penal explica que la acusación fiscal, entre otras cuestiones, debe contener la individualización de la persona procesada, su grado de participación, la relación clara y

sucinta de los hechos atribuidos de la infracción, además se incluye: “la expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 603.4). En este punto, resulta indispensable que el fiscal determine los hechos que puedan agravar o atenuar la futura responsabilidad penal del procesado a fin de garantizar su conocimiento y permitirle preparar adecuadamente su defensa, donde exista una plena comprensión de las consecuencias sancionatorias de ser el caso.

Por último, la etapa de juicio, la cual define su sustentación sobre la base de la acusación, en palabras de Muñoa (2021) esto permite que el objeto del debate se mantenga inalterable, garantizando de esta forma que el desarrollo de esta etapa sea en condiciones de igualdad de armas, de modo que ambas partes puedan ejercer de forma plena sus facultades de alegar, probar y contradecir los alegatos y las pruebas de la contraparte.

Por su parte, el rol del juzgador dentro de un sistema penal acusatorio ha experimentado un cambio interesante, dejando atrás un sistema inquisitivo en donde hacía las veces de investigador y sancionador, centrando el poder punitivo en una sola persona, lo cual de ninguna manera implicaba imparcialidad en las sanciones. Ahora, el juez asume el rol de un tercero, el cual vela en garantizar que el proceso se desarrolle conforme los principios establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

En este contexto, el juez adopta un rol de garante, “siendo el encargado de asegurar que se respeten los derechos y garantías fundamentales durante todo el proceso penal” (Jiménez et al., 2024, p. 49). Este enfoque garantista que pasa a desempeñar el juzgador en el proceso penal busca, además de la correcta aplicación de la ley, la protección del procesado frente al aparato punitivo, priorizando la dignidad humana y el debido proceso.

Dentro de un proceso penal, el juez ya no investiga, no acusa, ni suple las carencias de una parte, sino que resuelve con base en lo que los sujetos procesales sometan al contradictorio procesal. Es así que, en este modelo el juzgador no solo tiene la tarea de resolver el fondo del asunto, sino que actúa como garante de los principios y derechos con especial énfasis en las garantías del imputado, pues, son las que se pueden atropellar con mayor discrecionalidad.

Las funciones del juez dentro de este panorama, se centran en la protección de las garantías del debido proceso, para lo cual, el juzgador: “en el ejercicio de sus funciones se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República” (Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 28, inciso 1). Siendo así que, en el desarrollo del proceso el juez debe resolver la situación jurídica de la persona respecto de las alegaciones que hayan hecho los sujetos procesales y las pruebas aportadas para acreditar la responsabilidad que es lo que se debate en un proceso penal.

Entonces, cualquier intervención del juzgador que vaya más allá del límite de lo debatido aleja al juez de su responsabilidad de decidir fundado de modo exclusivo en lo actuado en juicio, tal y como lo expone el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal (2014) en tanto dispone que la decisión judicial deberá contener como primer punto la “referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa”. Por lo tanto, el administrador de justicia debe velar porque los sujetos procesales tengan igualdad de

oportunidades de ser escuchados y refutar las alegaciones que se realicen en su contra en el marco de un proceso penal desarrollado conforme las normas procesales.

De esta forma, el deber del juzgador implica no solo observar el desarrollo formal del juicio, sino también prevenir abusos o desequilibrios entre las partes. Así, su rol no es pasivo, pero tampoco es intervencionista; su función activa consiste en garantizar que el proceso se mantenga dentro de los márgenes constitucionales establecidos.

En este punto, es importante hacer referencia al principio del *iura novit curia* que menciona que el juez es conocedor del derecho, por lo tanto, este puede aplicarlo sin necesidad que los sujetos procesales lo hayan mencionado, es así que, se le considera como:

Un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que un demandante o un demandado hubieran podido olvidar y que el juzgador, porque los conoce, los aplica con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión o, si se quiere, una denegación de justicia (Nieto, 2014, p. 620).

Es así que, este principio nace con el objetivo de ayudar al juez en la aplicación de justicia, permitiéndole aplicar su conocimiento y experticia al caso, para así, tratar de subsanar algunas normas invocadas erróneamente por parte de los sujetos procesales; el juez en ese momento es el encargado de aplicarlos porque los conoce; sin embargo, para algunos doctrinarios esta facultad ha generado gran controversia puesto que este principio reconoce derechos al juzgador que le otorgan poderes más allá de la ley, lo cual podría implicar una evidente violación a la imparcialidad judicial.

Al percatarse de esta problemática, la Corte Constitucional Colombiana hace referencia al principio de congruencia dentro de esta facultad que se la ha otorgado al juzgador de aplicar el derecho como lo conoce, es así que se menciona que:

Debe existir una congruencia entre la aplicación del derecho por el juez y lo solicitado y conocido por las partes en el proceso, porque allí radica la confianza de las partes que esperan que su juez sea imparcial, siendo el respeto del derecho de defensa una de las garantías del proceso (Nieto, 2014, p. 621).

Por lo tanto, se puede apreciar que debe existir una estrecha relación entre el principio *iura novit curia* y el principio de congruencia, ya que el juez es el encargado de aplicar el derecho que sea conocido por las partes en el proceso, es en este punto donde el juzgador tiene que separar sus propias opiniones o convicciones para aplicar lo justo y encontrar la verdad procesal; de este modo, no se cometerá ningún tipo de arbitrariedades dentro de un proceso porque lo primordial y que debe reinar en un juzgador es la imparcialidad.

Cabe añadir lo expuesto en la sentencia No. 1767-16-EP/21 donde se declara en relación al *iura novit curia*, que este opera “siempre que fundamente las razones por las cuales declara dicha vulneración de derechos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 15), se puede colegir que este principio puede ser aplicado dentro de un proceso, siempre que los juzgadores cumplan con la garantía de motivación y además que en el desarrollo del proceso, se constante que ambos sujetos procesales hayan tenido la oportunidad de pronunciarse ante los argumentos que haya realizado la contraparte.

En síntesis, la separación de roles entre el fiscal y el juez supone en sí mismo una garantía para el Derecho Penal, en donde el rol del juez penal en el sistema acusatorio es fundamentalmente garantista y neutral, alejado de pretensiones activistas o inquisitivas.

Cualquier exceso en su actuación podría poner en riesgo derechos fundamentales, así como la legitimidad misma del proceso penal, por tanto, la correcta delimitación de sus facultades constituye una condición esencial para el respeto del Estado constitucional de derecho en el Ecuador.

2.2.1.3. Naturaleza de las circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal

El cálculo de una pena privativa de libertad, como consecuencia de la responsabilidad penal del individuo que comete una infracción penal, es el ejercicio que hace el juzgador observando de forma estricta las penas establecidas previamente dentro del tipo penal por el cual se le ha juzgado. El Código Orgánico Integral Penal responde a un sistema de penas elástico, esto es, que se determina un mínimo y un máximo de la pena dentro de la figura delictiva (Vilela, 2024). Para lo cual es preciso que el juez valore las circunstancias modificatorias de la infracción penal, en otras palabras, las circunstancias agravantes y atenuantes.

Siguiendo la línea de pensamiento de Labatut (2002) las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal son “situaciones accidentales con independencia de los elementos del tipo penal, que pueden concurrir o no en un caso, debido a que modifican la culpabilidad del delincuente, ya sea agravándola o atenuándola, pero sin alterar la naturaleza jurídica del hecho punible” (p. 209). En este contexto, dichas circunstancias son de carácter accesorio al hecho punible, es decir, no configuran como tal el tipo penal sino que “su presencia transforma el hecho ilícito simple en un hecho ilícito agravado o atenuado” (Prado et al., 2025, p. 215).

La consecuencia jurídica de estas circunstancias varía dependiendo de si se trata de una atenuante o de una agravante. El Código Orgánico Integral Penal (2014), determina su mecanismo de aplicación, al respecto indica: “Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva”. (Art. 44).

Entonces, el efecto jurídico de la presencia de circunstancias atenuantes de la infracción es la imposición del mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 44.2), pero para que esto opere es preciso considerar que no se presente ninguna circunstancia agravante. Por su parte, la presencia de al menos una de las circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal tiene por consecuencia que se le imponga al procesado la pena máxima prevista en la infracción aumentada en un tercio (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 44.3).

Las circunstancias agravantes, atendiendo a su carácter de mayor grado de punición, se clasifican doctrinariamente en dos categorías: genéricas y específicas. Prado et al. (2025) explica que las circunstancias agravantes genéricas son las que se encuentran en los códigos penales en su parte general y operan para la totalidad de delitos en los que no concurren circunstancias agravantes diseñadas propiamente para configurar la infracción; mientras que, las circunstancias agravantes específicas por lo general se incluyen como párrafos adicionales conexos en los mismos artículos que exponen gradualmente un resultado más gravosos dentro de la infracción que describen.

Al trasladar lo expuesto al marco normativo ecuatoriano se distingue a las circunstancias agravantes *no* constitutivas del tipo penal como las circunstancias genéricas; y circunstancias agravantes constitutivas del tipo penal como las específicas. Las primeras corresponden a las situaciones que ocurren con el hecho delictivo sin que estas necesariamente sean previstas como parte del tipo penal y se encuentran descritas en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal. Por su parte, las circunstancias agravantes constitutivas del tipo penal forman parte del hecho punitivo, en donde para esa situación concreta se establece una pena específica determinada en el mismo artículo.

En el contexto de la presente investigación se hace referencia de forma exclusiva a las circunstancias genéricas, en donde el Código Orgánico Integral Penal (2014) establece ejemplos como: “ejecutar la infracción con alevosía o fraude” (Art. 47.1), “cometer la infracción con participación de dos o más personas” (Art. 47.5), “cometer la infracción con enseñamiento en contra la víctima” (47.7), “cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar” (Art. 47.8), entre otras. Estas circunstancias comparten la particularidad de que configuran un perjuicio mayor para la víctima o se practican en escenarios donde se aprovecha de una ventaja o situación que abre una brecha mayor entre víctima y victimario, razón por la cual, se justifica su efecto jurídico.

En relación a la aplicación de agravantes en materia penal, la Corte Constitucional (2021) en la sentencia No. 53-20-IN/21, determina que:

En particular, las circunstancias agravantes tienen que ver con el aumento de la responsabilidad criminal. La configuración legislativa de los elementos agravantes, del mismo modo que la tipificación de delitos, es un asunto que compete a la Asamblea Nacional. No obstante, su establecimiento debe respetar siempre los límites jurídicopenales que impone el ordenamiento constitucional (párr. 24).

En líneas generales, las circunstancias agravantes cumplen un papel decisivo en la determinación de la pena, ya que incrementan la gravedad de la respuesta penal que afecta directamente a la libertad de la persona, por tal razón, su adecuada fundamentación y conocimiento de los sujetos procesales desde etapas iniciales del proceso penal resulta preciso para una valoración judicial más acertada de forma que se evidencie como estas circunstancias conexas al hecho punible derivan en el cálculo de la pena impuesta.

2.2.1.4. Fundamentos de la individualización de la pena

La individualización de la pena se refiere al ejercicio que hace el juzgador al emitir una sentencia condenatoria una vez que fiscalía haya demostrado la responsabilidad del procesado, es así que, es importante mencionar que en dicha individualización influyen varios factores como “los medios empleados para la comisión del delito, la conducta precedente o posterior del mismo, que se traduce en antecedentes criminales, o bien las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión” (López, 2014, p. 86), este tipo de circunstancias pueden ser cruciales para lograr determinar la sanción como consecuencia del delito que se ha cometido.

El análisis que realiza el juez se centra específicamente en todas aquellas condiciones o circunstancias que sirven para fijar la pena de manera adecuada; pero para realizar esta tarea es necesario de un conocimiento directo de los hechos que han sido traídos al debate,

además de todos aquellos aspectos que concurrieron en la comisión del hecho, por lo que, para que el juez tenga certeza de la materialidad y participación dentro de un delito, y por ende las circunstancias que rodean el mismo, es necesario una correcta labor del abogado defensor o del fiscal según corresponda dentro de un proceso penal.

También es importante mencionar que “el principio de individualización de la pena surge como garantía del individuo y de la sociedad, siendo su racionalidad y eficacia práctica prevista ya en el siglo XVIII por Beccaria” (Santos & De Carvalho, 2021, p. 126), se puede apreciar que se buscaba una proporcionalidad entre las faltas y las sanciones que se hayan cometido por parte del individuo al realizar esta individualización, considerando que, la proporcionalidad entre una infracción y la sanción, en este caso la pena que se le vaya a imponer al infractor, debe tomar en cuenta entre otras cuestiones la gravedad del hecho y el resultado lesivo ocasionado.

De igual forma, lo que pretende la individualización de la pena es que el juez considere las circunstancias que rodeen al hecho y la participación individual del imputado, para lograr así una adecuación efectiva de la pena en cada caso concreto, dado que, hay que considerar que no todos los casos son iguales; sino al contrario, cada uno tiene sus particularidades y por esa razón debería ser diferenciado, por ejemplo, se debe analizar a cada una de las personas que hayan participado en un hecho delictivo, puesto que, de seguro han actuado de manera diferente y en circunstancias diferentes; por lo cual, es importante realizar esta individualización.

Bajo esta lógica, se logrará responsabilizar de manera individual a cada participante en un delito por los actos que haya cometido, y en consecuencia, se dará lugar a una pena proporcional, es así que: “la individualización de la pena dependerá del actuar de cada individuo, mientras que del juzgador dependerá la modulación de la pena dentro del marco legal” (Alfaro et al., 2020, p. 1074). Asimismo, cabe mencionar que la individualización desempeña un papel trascendental al momento de aplicar circunstancias agravantes o atenuantes que puedan modificar la pena, en consonancia de las circunstancias que intervinieron dentro de esta comisión del delito.

En el sistema penal ecuatoriano, la individualización de la pena está expresamente regulada en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el artículo 54 el cual establece que “La o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), de esta forma se logra consolidar el principio de que cada sentenciado debe recibir una sanción adaptada a su caso particular, porque aunque existan aquellos delitos cuyos verbos rectores sean similares o que hayan sido cometidos por más de un participante; las circunstancias específicas de cada individuo requieren un análisis diferenciado para determinar la pena correspondiente.

Dentro de la misma norma se han establecido criterios específicos que los jueces deben tomar en cuenta obligatoriamente al momento de individualizar la pena, en primer lugar se encuentran aquellas circunstancias que rodean el hecho punible, también las circunstancias modificatorias de la pena que son las atenuantes y agravantes; de esta forma se incluye tanto aquellos aspectos objetivos del delito como aquellos subjetivos del infractor, dando lugar así a que el juzgador evalúe la modalidad y ejecución del delito, edad de

participación, los móviles empleados y las condiciones personales del procesado para que se diera lugar al cometimiento de esta infracción.

Otro de los requisitos que se deben considerar para realizar esta individualización de la pena, son aquellas condiciones especiales que rodean a la víctima, e incluso es necesario tomar en consideración la gravedad de la lesión que ha ocasionado la transgresión de sus derechos; estos aspectos son muy importantes, puesto que, las víctimas son las principales afectadas y a quienes se les debe considerar el nivel de afectación para poder tomar una decisión del *quantum* de la pena. Otro de los aspectos que se encuentra en el artículo 41 es el grado de participación dentro de la infracción y aquellas circunstancias que limiten la responsabilidad penal que tenga el partícipe como calidad de cómplice, puesto que, de este modo se podrá determinar si la participación fue en calidad de autor o cómplice (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Para lograr este análisis se debe realizar una evaluación integral, en la práctica judicial ecuatoriana la individualización de la pena se materializa a través de la motivación de las sentencias, en donde los jueces fundamentan las razones por las cuales otorgan una pena específica atendiendo justamente a aquellas circunstancias particulares que se presenten en cada caso, de esta forma se da la posibilidad de que las penas puedan variar significativamente dependiendo del contexto específico, que sin lugar a duda, dentro de un proceso penal representan una parte importante para realizar este cálculo de la pena del cual deriva la reparación a la víctima.

2.2.2. UNIDAD 2: PRINCIPIOS Y DERECHOS RECTORES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL

2.2.2.1. Principios que componen el sistema procesal acusatorio en Ecuador

2.2.2.1.1. El principio de legalidad

“Este principio se manifiesta en los subprincipios de ley escrita, ley estricta y ley previa, que deben residir en todo delito y falta prescrita en la ley penal” (Tamayo, 2005, p. 219), de esta forma este principio juega un papel esencial dentro de un Estado garantista de derechos, puesto que el hecho de que la ley sea clara, previa y pública, constituye una limitante de las arbitrariedades que pudiesen darse por los grupos que ostentan poder.

Con base en la sentencia No. 34-17-IN/21, dictada el 21 de julio de 2021 por la Corte Constitucional del Ecuador se menciona que para el desarrollo del principio de legalidad se “acogió los axiomas que integran el concepto clásico de este principio, que conforme enseña Diego Luzón Peña, impone al Estado la obligación de ejercer su potestad punitiva, bajo la exigencia de *lex praevia, scripta, stricta et certa*” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 13), con este principio se da lugar para que un Estado cuente primero con la ley para poder sancionar a sus ciudadanos.

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador (2008), hace referencia que “(...) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...” (Art.

76.3). De este modo, la norma suprema dispone que se deben vigilar que todos aquellos actos se cumplan con lo establecido normativamente.

Lo expuesto se relaciona directamente con la estricta observancia de las garantías básicas dentro de un proceso penal; puesto que, en procesos donde se haya privado de la libertad a una persona, esto se encuentra en el artículo 77 de la Constitución, además se hace alusión que este reconoce “una prerrogativa del ciudadano frente a la ley abstracta, para de este modo no quedar a la intemperie de la interpretación de la autoridad” (Fernández, 2021), con esto se ha buscado asegurar que los ciudadanos del país puedan sentir seguridad al momento de estar dentro del aparataje judicial.

En el Código Orgánico Integral Penal se puede apreciar al principio de legalidad como uno de los principios procesales rectores del debido proceso penal; en donde se expresa que: “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 5.1), es así que, queda claro que es primordial que debe existir una ley previa que describa el hecho punible para que así se aplique la respectiva sanción, porque, en el caso que se impusiera una sanción sin que se encuentre tipificada como tal, se estaría violentando los derechos de la persona que está siendo sancionada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a este principio de legalidad, donde a través de su jurisprudencia, ha desarrollado conceptualizaciones importantes acerca del debido proceso, a lo cual especifica que todo proceso debe atender este principio para que se pueda hacer referencia a una aplicación correcta de la justicia, es así que, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece que: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable” (Organización de los Estados Americanos, 1978, Art. 9).

Se puede apreciar que para la Corte Interamericana el principio de legalidad tiene una íntima relación con el debido proceso, es así que se hace referencia a una garantía de seguridad para las personas frente al ejercicio punitivo que tiene el Estado; ya que, por medio del ejercicio de este principio se logra limitar al derecho penal para que así se pueda actuar conforme a lo que se estipula en las normas y no más allá de éstas, es así que, al contar con una ley previa, clara y pública los derechos de las personas, no se verán violentados por los poderes del Estado.

En términos generales, el principio de legalidad constituye un principio fundamental dentro del derecho penal, puesto que “todo ejercicio del poder público (ius puniendi) está limitado a la voluntad de la ley y a la Constitución, lo que establece, efectivamente, una sólida seguridad jurídica” (Cristóbal, 2020, p. 264), se puede colegir, que este principio limita el poder público, ya que no se admiten infracciones penales que no se encuentren previamente establecidas en la ley ni tampoco sanciones adicionales, puesto que, para poder sancionar previamente dicha acción delictual debe considerarse una infracción con anterioridad.

2.2.2.1.1.1 La seguridad jurídica

La seguridad jurídica en su sentido más amplio se trata de la certeza que brinda el Derecho de prever la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta (Atienza, 1985). Este acercamiento revela la necesidad de la sociedad de establecer normas previas de conocimiento público que sean aplicables para cualquier persona, esto es, fijar con anticipación un mismo procedimiento y resultados respectivos en la totalidad de los casos, lo cual conduce a un acercamiento hacia la igualdad formal de la ley y la protección por parte del Estado ante posibles vulneraciones de derechos.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) determina que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Art. 82). De esta forma, la seguridad jurídica es la garantía fundada en el principio de legalidad que permite a los ciudadanos conocer y anticipar las consecuencias de sus actos.

Así, la seguridad jurídica implica por un lado certeza en la aplicación del derecho que colige en la protección de los particulares frente a decisiones arbitrarias, en este punto la sentencia No. 989-1-EP/19 la Corte Constitucional del Ecuador (2019) explica que el texto constitucional de la seguridad jurídica hace relación a:

(...) el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (párr. 20).

Por otra parte, la seguridad jurídica, de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), ordena que: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” (Art. 25).

En este sentido, la seguridad jurídica posee una doble dimensión, en donde funge como garantía de certeza para los ciudadanos que el Estado respetará y hará respetar el ordenamiento jurídico; y como deber de las actuaciones judiciales de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales. Aquello se relaciona con lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador (2020) en sentencia No. 1357-13-EP/20, que señala que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.

En el texto referido este mismo organismo explica que la confiabilidad se garantiza con la generación de normas es decir con la aplicación del principio de legalidad; por su parte, la certeza se centra en que los particulares no teman a que las “reglas del juego” sean alteradas, para ello, se es necesario un ordenamiento jurídico coherente y estable que asimismo contemple normas que hagan valer sus derechos; por último la no arbitrariedad comprende que los órganos administrativos y jurisdiccionales cumplan con los preceptos legales.

En el ámbito penal, estas dimensiones de la seguridad jurídica son indispensables, esto en razón de dar por hecho que la persona que comete una infracción sea sometidas a un

proceso previamente establecido, en donde entienda las condiciones bajo las cuales será sancionada de encontrarse su responsabilidad, es decir la pena aplicable. De la misma forma, la seguridad jurídica implica que el sujeto pasivo tenga certeza que la persona infractora no quedará en impunidad por la conducta que derivó en su afectación.

En este punto, González (2024), explica que la seguridad jurídica en materia penal implica que un cuerpo normativo reúna todas aquellas conductas tipificadas como delitos en donde se excluyan conductas que carezcan de peligrosidad, protegiendo así los bienes jurídicos de mayor interés social. Es así que, se evidencia la estrecha relación entre la seguridad jurídica y el principio de legalidad siendo este la materialización de la primera.

En síntesis, la seguridad jurídica representa una garantía indispensable de estabilidad del orden jurídico. De la misma manera, su observancia asegura la previsibilidad y transparencia en la aplicación de la ley, esto siendo elementos esenciales para mantener la confianza ciudadana en los órganos de administración de justicia, lo cual, trasladado al ámbito penal cobra especial relevancia en tanto su vulneración no representa únicamente vulneración a los derechos del procesado, sino también quebranta la credibilidad institucional del sistema judicial.

2.2.2.1.2. Principio de mínima intervención penal

El Ecuador en la actualidad vela por los derechos fundamentales de las personas, asimismo, dentro de este modelo, se prioriza la mínima intervención penal como un límite del poder del Estado, para de esta manera lograr garantizar un trato adecuado a las garantías del debido proceso y el trato igualitario que se merecen las personas para de esta forma no vulnerar los derechos fundamentales con los que cuentan.

Dentro de la jurisprudencia que se ha desarrollado en el país con referencia al principio de mínima intervención penal se encuentra la sentencia No. 2706-16-EP/21 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, en donde se ratifica que el derecho penal debe ser aplicado en los últimos casos; es así que dentro del análisis del voto concurrente del juez Ramiro Ávila Santamaría se hace un llamado de atención a:

La Asamblea Nacional debe reformar todas las leyes que han incrementado el poder punitivo. Por su parte, el gobierno debe formular políticas penitenciarias y ejecutarlas observando el artículo 85 de la Constitución, y garantizando la participación de las propias personas privadas de libertad (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 14).

Con este análisis del ex juez de la Corte Constitucional del Ecuador se puede apreciar la falta de cooperación interinstitucional entre los órganos de justicia que existe en el país, además de falta de formulación y ejecución de políticas penitenciarias orientadas a la prevención en lugar de la punición, de esta forma se realiza un llamado de atención no solo a los que crean las políticas públicas también se lo realiza a todos quienes participan dentro de un proceso penal que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona.

En cuanto a la normativa que se ha desarrollado en referencia al principio de mínima intervención penal se encuentra en la norma fundamental ecuatoriana, en el artículo 195 donde se expresa que la fiscalía será la encargada de investigación preprocesal y procesal penal, además se hace alusión que se debe tener en cuenta al principio de mínima

intervención penal, siendo así uno de los principios que se debe tener presente al momento de activar el aparataje judicial.

De lo expuesto se puede determinar que dentro del proceso penal no se puede aplicar en primer momento el derecho penal, sino que se le otorga el carácter de subsidiario, puesto que de esta manera se logra efectivizar la garantía de la limitación que tiene el *ius puniendi* del Estado. En el Código Orgánico Integral Penal, se menciona que: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 3), donde se reitera una vez más que la intervención penal es un último recurso, es decir, debe cumplir en primer lugar con haber agotado todos los mecanismos no penales.

De lo expuesto se infiere que con la aplicación de derechos se logra limitar el poder punitivo, al respecto el tratadista Ferrajoli (2001) en su obra titulada “Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal”, menciona que:

Que desconfía del poder, público o privado, de alcance nacional o internacional. Ante ellos no se da de manera espontánea un cumplimiento espontáneo de los derechos, por tal razón se les debe limitar, sujetarlos a vínculos jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales (p. 26).

El autor da a conocer que uno de los factores claves para limitar el poder punitivo del Estado es mediante vínculos jurídicos como son los derechos, los cuales tienen que ser respetados, tal y como lo manda la norma fundamental; el análisis que realiza dentro de su obra hace mención que este autor desconfía del poder y hay que ser realistas, puesto que el poder cambia a las personas y por eso mismo es necesario un límite para salvaguardar a lo más débiles.

En síntesis, el principio de mínima intervención penal dentro del territorio ecuatoriano reiterado en varias de las leyes del país, busca limitar aquel poder con el que cuenta el Estado, ya que a lo largo de la historia se ha podido apreciar un sinnúmero de atrocidades por parte de estados autoritarios que no respetan a sus ciudadanos; además hay que tener en cuenta que este principio no solo ayuda a respetar los derechos de las personas, sino también si su aplicación fuera la correcta ayudaría en gran magnitud al sistema carcelario ecuatoriano que se encuentra en una crisis debido, entre diversas cuestiones, al hacinamiento carcelario.

2.2.2.1.3. El principio dispositivo

El principio dispositivo nace de forma conjunta con el sistema acusatorio, ya que dentro de este sistema se otorga una capacidad resolutoria al juez, pero éste obtiene potestades limitadas en la intervención dentro de un proceso; puesto que la facultad resolutoria del juez dependerá de aquellos elementos que se hayan presentado dentro del proceso, por lo tanto, este deberá verificar en primer lugar que se cumplan las reglas procesales para posteriormente resolver el fondo del asunto puesto a su conocimiento.

De esta forma, se entiende que el juzgador no puede actuar de manera activa dentro de un proceso, ya que las partes procesales son las encargadas de cubrir todas las dudas con la información y elementos que estos presenten dentro del proceso; es así que, se menciona que

esta es una facultad de los sujetos procesales con respecto al derecho de accionar (Andrade & Avilés, 2017), entonces, se puede determinar que la facultad para accionar un proceso es de los sujetos procesales, además es importante mencionar que esto del impulso procesal le corresponde a las partes se encuentra en (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 5.15).

En la sentencia 1301-21-EP/24 la Corte Constitucional, es clara al mencionar que el principio dispositivo juega un papel relevante al momento de emitir resoluciones, en donde: “La obligación de las autoridades judiciales de emitir sentencias procesalmente congruentes y que respeten el principio dispositivo” (Corte Constitucional, 2024). El deber que tienen los juzgadores de emitir sus sentencias basadas en los principios de congruencia y dispositivo es primordial para de esta forma evitar la vulneración de derechos a los sujetos procesales.

En la misma sentencia se realiza un análisis acerca de si omitir los principios de congruencia y dispositivo afectaría al debido proceso como un principio constitucional; es así que dentro del análisis de la Corte se destaca lo siguiente:

En cuanto el juez tomó su decisión exclusivamente con base en un argumento que no fue formulado por la Arcotel desde la presentación de su acción de nulidad de laudo arbitral, CONECEL no pudo contradecirlo desde el inicio del proceso. Esto, sin duda, privó a CONECEL de defenderse adecuadamente durante todo el proceso (Corte Constitucional, 2024).

En el análisis realizado se determinó que esta sentencia no es procesalmente congruente y es contraria al principio dispositivo, en vista de que el juez actuó de manera oficiosa, esto es, sin argumento previo formulado por los sujetos procesales. Por tal motivo, la Corte determina que al no existir una defensa adecuada durante todo el proceso ya que este argumento que no se pudo contradecir desde el inicio del proceso, sin duda alguna, da lugar a una vulneración al debido proceso como principio.

Asimismo, la norma suprema del Estado establece que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 168). Dentro de esta disposición se puede apreciar que uno de los principios rectores dentro de la sustanciación de los procesos en cualquier materia debe tomarse en cuenta este principio dispositivo.

Bajo esta lógica, se puede determinar la importancia de la aplicación del principio dispositivo dentro de cualquier proceso, en adición, el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 19 inciso 1, hace referencia al principio dispositivo “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

De lo anterior, cabe la pena resaltar que este principio da lugar a una delimitación de las funciones y competencias que tienen los operadores de justicia, es así que la normativa establecida hace referencia a principios y reglas que deben de seguir los servidores judiciales para de esta forma lograr limitar el poder estatal, es importante destacar la estrecha relación que existe con el principio de mínima intervención penal, ya que estos dos principios forman las limitantes para aquellas instituciones que crean y aplican las leyes del país.

2.2.2.1.4. El principio de imparcialidad

La imparcialidad en un proceso implica conocer y resolver un caso sin juicios de valor anteriores, para lo cual, es preciso que se trate de un tercero ajeno al conflicto quien decida y fundamente dicha decisión en los hechos materia del conflicto y las pruebas que acrediten aquello. Dentro de un sistema penal acusatorio el tercero neutral actúa como la autoridad que dirige y regula el enfrentamiento entre dos individuos en situación de igualdad de condiciones; en donde, la imparcialidad atiende en partes iguales a un carácter imperativo a cumplir por parte de los juzgadores, como a un derecho de los procesados (Durán & Henríquez, 2021).

Este principio fundamental se encuentra descrito en varios instrumentos internacionales, por ejemplo, la Organización de Estados Americanos (1978), en la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José), determina que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Art. 8, numeral 1).

De esta forma, se aprecia que la imparcialidad está estrechamente relacionada con la igualdad de armas, puesto que, ambas partes tienen las mismas oportunidades de ser escuchadas y probar su postura ante un tercero imparcial. En el caso concreto del derecho penal, si bien el aparataje estatal recae en la figura de la fiscalía para desvirtuar el estado de inocencia de la persona, lo cual implica una desventaja para el presunto infractor, el debido proceso representa este límite y un modo de balance entre las partes.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...) (Organización de Naciones Unidas, 1976, Art. 14).

En esta misma línea la norma suprema del Estado, establece que: El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76 numeral 7 literal k).

De la misma forma, este principio se desarrolla dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se determina que:

La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los

elementos probatorios aportados por las partes. (...) (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 9).

En este punto, se hace una relación entre la imparcialidad judicial y la igualdad procesal, que siguiendo la línea de pensamiento de Oyarte (2014), estos dos principios comparten una estrecha relación en tanto el resultado litigioso solo puede ser consecuencia de la aplicación correcta del derecho y no de factores ajenos como favoritismos que resultan irregulares. Es decir, la imparcialidad en un proceso exige que el juez se atienda de forma exclusiva a lo dilucidado únicamente dentro del proceso, para lo cual, se requiere que permita las mismas condiciones de intervención para ambas partes, sin que factores externos a aquello cobren ningún tipo de relevancia.

Para reforzar aquello, se incluye dentro de los principios procesales que rigen el debido proceso penal, determinando que:

La o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 5.19).

Al respecto la sentencia No. 9-17-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador (2019) refiere que, en el ámbito penal se desvanece la imparcialidad, cuando la persona encargada del juzgamiento, ha tenido conocimiento previo de los fundamentos del hecho llevado a la administración de justicia. Siendo de este modo concreto que, la imparcialidad se deriva del derecho de un juez independiente, lo que implica que el juez actúe de forma exclusiva como árbitro entre las partes, lo cual implica que no asuma funciones de alguna de las partes, de este modo, no basta con la ausencia de prejuicio del juzgador, sino que se requiere una imparcialidad que garantice la apariencia de neutralidad institucional.

En el modelo penal acusatorio este principio cobra una dimensión más estricta, en donde el juez no puede para suplir las omisiones o errores de las partes. Las funciones del proceso están claramente divididas: el fiscal acusa, la defensa responde, y el juez resuelve sobre la base de lo que fue alegado y probado. La imparcialidad, en este contexto, impide al juez ampliar los cargos, reinterpretar los hechos en perjuicio del acusado o introducir hechos distintos que no fueron objeto de petición fiscal, puesto que, si lo hiciera, asumiría una posición cercana a la entidad acusadora quebrantando la neutralidad que exige el debido proceso.

De esta manera, es preciso señalar que la imparcialidad judicial tiene como función garantizar decisiones debidamente motivadas, en materia penal, cualquier concentración de funciones en una misma autoridad constituye una amenaza directa al sistema de garantías, por tal motivo, la imparcialidad no solo es una cualidad técnica del juez, sino una condición de legitimidad del proceso penal.

2.2.2.1.5. El principio de congruencia

El principio de congruencia en materia penal refiere a la correspondencia entre la acusación y la sentencia dictada por el tribunal de garantías penales. Se trata de un principio que impone al juzgador resolver el caso exclusivamente dentro de los límites fijados por el marco acusatorio y probatorio establecidos por los sujetos procesales, en donde, su

observancia garantiza que en el desarrollo del proceso se haya respetado la imparcialidad y el derecho a la defensa desde el inicio mismo del proceso penal. De acuerdo con Zambrano (2018) este principio refiere a que: “es imperativo que haya una correlación entre acusación fiscal (probabilidad) y sentencia (certeza) para asegurar que hubo el efectivo ejercicio del derecho de defensa en el proceso penal” (p. 27).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre este principio en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, en la sentencia de 20 de junio de 2005, en donde expresa que el principio de congruencia en materia penal implica que:

(...) la descripción material de la conducta imputada [debe contener] los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 67).

De esta forma, este principio cumple no solo una función técnica sino también una función garantista, donde protege el derecho de defensa, el principio de contradicción y la confianza legítima de las partes respecto del contenido final del juicio. El acusado, por ejemplo, no puede ser condenado por una conducta que no fue objeto de imputación, pues de ser así se vulneraría su derecho a preparar adecuadamente su defensa.

La congruencia exige coherencia entre el acto de imputación, el contenido de la prueba presentada, y la motivación de la sentencia, en la que no puede existir condena por hechos no acusados ni por calificativos jurídicos que no hayan sido objeto de discusión. En relación con la motivación, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, se determina que:

Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.1 de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c ibíd. establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas (Corte Constitucional, 2021, párr. 88).

Entonces, este nexo entre la acusación y la sentencia abarca los argumentos y los medios probatorios encaminados a probar dichos argumentos, en donde si bien es cierto, en un primer acercamiento se relaciona de forma estricta a la acusación fiscal de forma exclusiva con la imputación de la conducta reprochable tipificada en la norma penal; autores como Rueda-Chuquirima et al. (2023) sostienen que para que se estime la efectividad de este principio es preciso que:

Los límites que impone la Fiscalía a los jueces no solamente los sujeta a decidir sobre los hechos imputados, sino que deben incluirse en ello: la calificación, el concepto de participación, las agravantes solicitadas y la pena a imponer, sobre todo se exige que no se superen estas peticiones en el sentido de agravar la situación del procesado (p. 101).

Siendo así que, la congruencia procesal es también una manifestación del principio acusatorio, en tanto impide que el juez supla omisiones del fiscal, cambie la narrativa fáctica, o introduzca situaciones sin petición previa. Es en este punto donde este principio se articula con el de imparcialidad judicial, ya que cualquier modificación en la acusación realizada sin mediación de debate adversarial compromete la neutralidad del juzgador y desfigura su rol.

Por su parte, los autores Daza et al. (2024) destacan que, en la aplicación cotidiana del proceso penal, el principio de congruencia enfrenta múltiples desafíos, entre los más frecuentes se encuentran las sentencias que modifican de sin justificación el tipo penal imputado, aquellas que incorporan hechos no incluidos en la acusación, o las que agravan la situación del procesado sin que estas hayan sido alegadas ni debatidas. Estas prácticas han sido objeto de crítica por parte de la doctrina contemporánea, que advierte el peligro de una justicia penal arbitraria y centrada en la lógica de resultados, más que en la observancia de principios procesales esenciales.

En esencia, la congruencia permite que las decisiones adoptadas se produzcan en un escenario donde el juez actúa dentro del marco fijado por las partes, asegura un equilibrio de funciones y una coherencia que permite que los procesados puedan ejercer de forma legítima el derecho a la defensa. En definitiva, se trata de un límite normativo al poder punitivo y un factor indispensable para el desarrollo del debido proceso en el ámbito penal.

2.2.2.1.6. El debido proceso en la garantía del derecho a la defensa

El debido proceso se compone de una serie de garantías que constituyen el eje central del desarrollo de los procesos en los cuales se decida sobre los derechos de las personas. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015), en el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, explica que el debido proceso refiere a una serie de requisitos que deben observarse en instancias procesales a fin de garantizar que puedan defender sus derechos ante cualquier autoridad pública en aras de concebir un resultado justo. Estas garantías judiciales se encuentran reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana, en este se contempla un sistema enmarcado en condicionar el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y garantizar con ello que el procesado no sea sometido a decisiones arbitrarias.

En Ecuador el debido proceso y sus garantías se encuentra desarrollado en el artículo 76 en la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 77 que contempla las garantías básicas cuando una persona haya sido privada de la libertad. De esta forma, el debido proceso constituye un eje elemental del sistema de justicia en general y una garantía que protege al sujeto si este ha sido sometido a una investigación o enjuiciamiento por parte del Estado. En su dimensión más general, comprende el conjunto de derechos y garantías procesales que deben ser respetadas para que el procedimiento judicial sea justo, imparcial y conforme al orden jurídico nacional e internacional.

Una de sus expresiones fundamentales es el derecho a la defensa, en el ámbito penal, donde el Estado ejerce su mayor potestad coercitiva, este derecho cobra un valor reforzado, no solo por su vinculación con la libertad personal, sino porque constituye un requisito indispensable para legitimar cualquier sanción penal. En este sentido, el derecho a la defensa no puede ser entendido como una formalidad procedimental, sino como un conjunto de posibilidades reales de intervenir activamente en el juicio penal, desde su inicio en la investigación previa hasta su culminación con la sentencia que ratifique el estado de inocencia o una declaratoria de culpabilidad.

Como recuerda Benavides et al. (2020), el derecho a la defensa es tan amplio que abarca la totalidad de investigación penal, es decir, desde la privación de libertad de la

persona o desde que esta tuvo conocimiento con la notificación del fiscal de la investigación iniciada en su contra, hasta la ejecución de la sentencia. Siendo así que, es preciso mencionar que el derecho a la defensa incluye el derecho a ser informado de la acusación, a un juicio público, a presentar y solicitar pruebas, a recurrir las decisiones, a la asistencia de un traductor si fuera necesario, y a un defensor de elección propia. En consecuencia, cualquier sistema jurídico que permita decisiones sin respeto a estas garantías incurre en una vulneración del Estado de derecho.

La Organización de las Naciones Unidas (1948), expresa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo siguiente:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por el tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Art. 10).

En este marco, el principio de contradicción, parte inseparable del derecho a la defensa, exige que todo medio probatorio sea puesto en conocimiento de las partes y pueda ser refutado en condiciones de igualdad. Bajo este parámetro Muñoz (2021) hace énfasis en la prohibición de que la persona sea declarada responsable de hechos no contenidos en la acusación, para lo cual, declara la imposibilidad que la persona sea sorprendida con hechos nuevos sobre los cuales el procesado no se pronunció, contradigo o descargó, procurando así un ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

Cualquier decisión judicial basada en hechos o argumentos no debatidos contradice el debido proceso, como recuerda Rueda- Chuquirima et al. (2023):

Las personas se defienden no sólo del hecho presumiblemente atribuido, sino, además, del delito o infracción penal que imputa el fiscal, de la participación calificada, sea como autor o cómplice o coautor, así como de las agravantes interesadas y de la pena que se solicita en su contra (p. 104).

En definitiva, tal y como expone la Corte Constitucional (2020) en la sentencia No. 1880-14-EP/20 el derecho a la defensa es la posibilidad real de argumentar en favor de los derechos, intereses y posiciones en el marco de un proceso en su contra, en este contexto, el derecho a la defensa se enmarca como un derecho subjetivo de las personas así como una dimensión estructural en torno a la relación binaria de afirmación y negación sobre la que descansa el proceso penal, compuesta por la pretensión de una parte y la oposición de la otra, es decir, su defensa.

De todo lo expuesto se desprende que, el debido proceso no puede ser reducido en meras disposiciones normativas, sino que, debe alinearse con un aparataje tanto normativo sustantivo como procedimental que asegure al acusado un juicio justo, en donde, la garantía de la defensa sea concebida como una exigencia ineludible para otorgar legitimidad a las sanciones impuestas de darse el caso.

2.2.3. UNIDAD 3: EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN 15-2024 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (CNJ)

2.2.3.1 Análisis del precedente jurisprudencial contenido en la Resolución 15-2024 de la CNJ

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, es el máximo órgano de justicia ordinaria en Ecuador, entre sus facultades se encuentra: “Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 180.2). Bajo esta atribución el 18 de septiembre del 2024, esta Corte emitió la Resolución 15-2024, declarando como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

La aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes no constitutivas de la infracción es atribución legal de los juzgadores, por lo que debe realizarse en consideración a los hechos dados por probados en el juicio, independientemente de las alegaciones que al respecto hayan formulado los sujetos procesales (Corte Nacional de Justicia, 2024, p. 9).

En términos generales, un precedente jurisprudencial es la decisión judicial que fija un criterio obligatorio que debe ser considerado por los jueces inferiores en casos similares; este mecanismo busca promover uniformidad y seguridad jurídica en las decisiones adoptadas por los administradores de justicia. En este escenario concreto, lo que se expone es que en la totalidad de casos los administradores de justicia, una vez culminada la etapa de juicio, realicen una valoración adicional a los hechos fácticos dados por probados, donde al calcular la pena, la misma se podría aumentar o disminuir del *quantum* planteado inicialmente y conocido por los sujetos procesales, causando así una eminente sorpresa. De esta manera, se aprecia una reducción de las tareas del fiscal y con ello provoca inseguridad jurídica al procesado.

La presente resolución centra su validez en el hecho que para aplicar de oficio dichas circunstancias modificatorias de la pena deben estar probadas en juicio, aunque no hayan sido invocadas expresamente por la fiscalía o la defensa. No obstante, si se analiza en profundidad cada uno de los casos que sirven como fundamento para la promulgación del precedente; en lo principal se puede señalar que la frase *probado en juicio* se configura para situaciones concretas no siendo estas aplicadas para la totalidad de casos, por ende, se produce vulneraciones de derechos que serán discutidos en la siguiente sección del presente trabajo.

Los casos sobre los cuales este órgano justifica la promulgación del punto de derecho descrito como precedente jurisprudencial obligatorio, se explican a continuación.

Tabla 2.

Resolución No. 0172-2022 dentro del proceso penal Nro. 16281-2019-01008

Caso	Fiscalía acusa a los señores Margoth Inmunda Cuji y de Richard Ramírez Romero como coautores del delito de homicidio por la muerte del menor Ian Tapuy de tres años. El tribunal de primera instancia condena a los procesados cambiando el tipo penal de
-------------	---

	homicidio a asesinato con una pena privativa de libertad de 34 años y 8 meses para ambos procesados. La pena descrita es ratificada en segunda instancia y dentro de la resolución de casación de modo exclusivo al señor Ramírez, por circunstancias que se detallan a continuación.
Parámetros de la teoría caso presentada por Fiscalía General del Estado	Hechos El día 28 de agosto de 2019 en el Hospital Puyo fallece el menor Ian Tapuy, hijo de la señora Margoth Cuji. La procesada manifestaba que el menor sufrió caídas que le impedían caminar y por ello acudieron al hospital. El padrastro del menor, el señor Richard Ramírez se habría opuesto a la realización de la autopsia médico legal, pese a ello, el médico legista concluyó que los golpes que presentaba el menor no era producto de caídas sino de contusiones provocadas con anterioridad; inclusive encontrándose una costilla rota, hematomas y coágulos anteriores. Producto de dichas agresiones físicas fallece el menor. Tipo penal Fiscalía solicita que los procesados sean condenados como coautores del delito de homicidio tipificado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). Alegación de agravantes o atenuantes El fiscal en sus alegatos expresa que: “(...) <i>Fiscalía de la manera más comedida se ratifica en que debe existir una sentencia donde se declare el estado de culpabilidad del señor Ramírez Romero Richard Ronaldo, una sanción conforme a la ley, no pido que se considere el máximo de la pena, ni agravantes ni atenuantes, eso lo saben hacer ustedes en calidad de jueces</i>”.
Decisión del tribunal primera instancia	El Tribunal de Garantías Penales del Cantón Pastaza, de forma unánime declaró la responsabilidad de los procesados Margoth Inmunda Cuji y de Richard Ramírez Romero como coautores del delito de asesinato, previsto en el artículo 140 numerales 1 y 2 del COIP. A cada procesado se le impone una pena privativa de libertad de 34 años 8 meses debido a la agravante encontrada, determinada en el numeral 5 del artículo 47 del referido código, además se les impone una multa de 800 SBU.
Aspectos relevantes en la fundamentación del recurso de apelación	Los procesados interponen respectivamente el recurso de apelación, fundamentado principalmente en un error de motivación en la sentencia al cambiar el tipo penal. La señora Inmunda particularmente expresa que no existe subsunción de los hechos con la norma, pues, en la sentencia su responsabilidad se fundamenta como en ciertos párrafos como una inacción y en otras partes del fallo escrito se determina que ha practicado actos deliberados, por tal razón, solicita que se ratifique su estado de inocencia con base al principio de duda a favor del reo.

Consideraciones y decisión del tribunal de apelación	El tribunal luego de analizar los alegatos de los recurrentes decide, por un lado, confirmar el estado de inocencia de la señora Margoth Inmunda, y en cuanto al señor Richard Ramírez, los juzgadores rechazan el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer nivel.
Aspectos relevantes en la fundamentación del recurso de casación	El señor Ramírez interpone recurso de casación el cual es aceptado en razón de discernir dos apartados: la supuesta contravención expresa del artículo 42.3 del COIP (coautoría) e indebida aplicación del artículo 47.5 del código referido (agravante referente al cometimiento de la infracción con la participación de dos o más personas). En lo principal, la defensa del procesado expone que al ratificar el estado de inocencia de uno de los participantes del delito hace imposible que se configure la figura de coautor y la agravante mencionada. Ante ello, fiscalía argumenta que de los hechos probados se demuestra que se comete la infracción contra un menor de edad, lo cual encaja con la agravante del artículo 47 numeral 11 de la norma penal.
Consideraciones realizadas por el tribunal de casación	La Corte Nacional manifiesta que de los hechos fácticos se desprende que debía aplicarse el artículo 42.1 (autoría directa) en lugar del artículo 42.3 (coautoría), y esta corrección no afecta al principio <i>non reformatium in perius</i>. Respecto del análisis de la agravante, la Corte concuerda en que no se configura la agravante de <i>pandilla</i>; acoge lo expuesto por fiscalía, esto es, considerar la agravante de cometer una infracción contra un niño, niña o adolescente (...), hecho fáctico el cual estaba contenido en la acusación. Expresa también que la acusación formal que hace el fiscal, por un tipo penal específico o bajo la verificación de agravantes o atenuantes, no surte efectos irrevocables ante los hechos probados durante el juicio, siempre que no se altere la base fáctica de la acusación.
Punto de derecho referido por la Corte Nacional de Justicia	<i>“En esta causa, la aplicación de la agravante prevista en el artículo 47.11 COIP, no contraviene el principio de congruencia entre la decisión judicial y la acusación; pues surge de los mismos hechos acusados por la Fiscalía, conocidos por el procesado pues constan dentro de las circunstancias por las que fue llamado a juicio y sobre los cuales pudo ejercer su derecho a la defensa”.</i>
Decisión adoptada por la Corte Nacional de Justicia	Rechaza el recurso de casación por falta de fundamentación y de oficio (en concordancia con el Art. 657.6) casa la sentencia debido a la indebida aplicación de los artículos 42.3 y 47.5 del COIP, siendo los aplicables los artículos 42.1.a) y 47.11 ibídem, en consecuencia, declara al señor Richard Ramírez como autor directo del delito de asesinato agravado por lo previsto en el numeral 11 del artículo 47 del COIP; en lo demás confirma la pena privativa de libertad y multas impuestas.

Nota. La tabla sintetiza el proceso penal ordinario Nro. 16281-2019-01008; comprendiendo las resoluciones de primera instancia, recursos verticales y sentencia de casación.

Tabla 3.

Resolución No. 0227-2022 dentro del proceso penal Nro. 17316-2020-00325

Caso	Fiscalía acusa a los señores Washington Aimara González y Andreina Bermúdez Millán por el delito de homicidio previsto en el artículo 140 del COIP en calidad de coautores por la muerte de la menor P.S.B. de cuatro años.
Parámetros de la teoría caso presentada por Fiscalía General del Estado	Hechos El día 27 de mayo de 2020 la menor P.S.B, fue llevada por su padrastro, el señor Washington Aimara, al Centro de Salud Tabacundo, lugar de su deceso. La menor presentaba indicios de maltrato infantil, fallece por una sepsis torácico-abdominal a consecuencia de las lesiones presentes en el tórax que no fueron atendidas con antelación. Tipo penal La conducta descrita encaja con el delito de homicidio tipificado en el artículo 144 del COIP. Mención de agravantes o atenuantes El fiscal en el presente caso no menciona en sus alegatos que se consideren atenuantes o agravantes específicas.
Decisión del tribunal de primera instancia	El Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, de forma unánime declaró la culpabilidad de los procesados Washington Aimara González y Andreina Bermúdez Millán como coautores del delito de homicidio, tipificado y sancionado en el artículo 144 del COIP. Por ello, el tribunal resuelve imponer a cada uno una pena privativa de libertad de 17 años 4 meses, en razón de las agravantes determinadas en el numeral 5 y 9 del artículo 47 del referido código, además se impone una multa de 70 SBU y como reparación a la víctima, ordena pagar la suma de \$10.000 (\$5.000 cada uno) al padre biológico del menor quien intervino como acusador particular.
Aspectos relevantes en la fundamentación del recurso de apelación	Los procesados interponen el recurso de apelación fundamentado principalmente en un error de valoración probatoria por no considerarse el testimonio del procesado Wasington Aimara, por tal motivo, estiman una vulneración del derecho de la defensa. Además, consideran que existen diferencias notorias entre lo constante en el audio del CD de audiencia y la sentencia escrita, al igual que particularidades referentes a los testimonios de los peritos, entre ellos el testimonio del médico legista. En relación a la aplicación de circunstancias agravantes, expresan que el juzgador considera dos agravantes no constitutivas del tipo penal de forma errónea, puesto que, según alega el defensor de los procesados: “(...) el Tribunal de Garantías Penales, impone tres agravantes a los procesados que son no constitutivas de la

	<i>infracción, por ejemplo que la víctima sea de cuatro años de edad; no es constitutiva de la infracción porque ya vivía la niña con su madre y su padrastro, es decir ellos no buscaron quitarle la vida a una menor de edad, sino que eso ya es parte de la infracción, el hecho de que le haya castigado Andreina a su niña, no es circunstancia agravante sino es parte de la infracción, porque no son constitutivos y modificatorios de la infracción, sino son elementos propios de la infracción de “homicidio culposo”.</i>
Consideraciones y decisión del tribunal de apelación	El tribunal expresa que la aplicación de las agravantes no solicitadas por fiscalía se sustenta en el principio <i>iura novit curia</i> que se relaciona al <i>da mihi factum et dabo tibi ius</i> (dame hechos y te daré derecho), en consecuencia, el juez podía suplir la norma no invocada o invocada erróneamente colocándose en su rol de garante de derechos de igualdad de armas. Por tales motivos, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia venida en grado.
Aspectos relevantes en la fundamentación del recurso de casación	Los procesados interponen recurso extraordinario de casación, el mismo que se declara abandonado por la señora Andreina Bermúdez. Empero, se escuchó la fundamentación del recurrente el señor Wasington Aimara. Respecto a la aplicación de agravantes, el procesado señala que el tribunal aplica las agravantes ser discutidas anteriormente y basa esta decisión en el principio <i>iura novit curia</i>, el que contempla la prohibición de “<i>no poder ir más allá de lo petitorio, ni fundar su decisión en hechos no alegados</i>”; por ello, alega que esta decisión representa un vicio de motivación que resulta en una sanción exacerbada.
Consideraciones realizadas por el tribunal de casación	La Corte señala que: “<i>para la individualización de la pena, al juzgador no resulta indispensable la pretensión de la fiscalía</i>”. Por ello, considera que los alegatos de fiscalía o acusación particular, formulan una pretensión punitiva, lo que no constituye un fundamento para conceder el fallo, pues este debe hacerse con base a los hechos probados, esto es, el mérito del caso. Así, el tribunal precisa: “<i>Si consideramos las disposiciones legales, es evidente que el ordenamiento penal faculta al juzgador para imponer e individualizar la pena; y, en esta actividad, el juzgador se encuentra obligado a observar entre otros aspectos, las circunstancias agravantes de la infracción, aún si estas no han sido solicitadas por Fiscalía</i>”.
Punto de derecho referido por la Corte Nacional de Justicia	“<i>Las circunstancias agravantes se concretan a través de la controversia probatoria celebrada durante el juicio, por ello no es razonable exigir que fiscalía realice una valoración jurídica previa de esas circunstancias para incluirlas en la acusación. Por lo tanto, no se puede sostener incongruencia cuando es evidente que los hechos han permanecido inmutables</i>”.
Decisión adoptada por la Corte Nacional de Justicia	En primer lugar, ratifica el abandono del recurso de casación de la señora Andreina Bermúdez, y rechaza el recurso de casación interpuesto por improcedente.

Nota. La tabla sintetiza el proceso penal ordinario Nro. 17316-2020-0032; comprendiendo las resoluciones de primera instancia, recursos verticales y sentencia de casación.

Tabla 4.

Resolución No. 0107-2023 dentro del proceso penal Nro. 23281-2020-04230

Caso	Fiscalía acusa a los señores Christian Mora Cedeño y Edison Moreano Mutre por el delito de robo previsto en el artículo 189 inciso primero del COIP por el asalto y sustracción de bienes de un local comercial.
Parámetros de la teoría del caso presentada por Fiscalía General del Estado	Hechos El día 13 de agosto de 2020 varios sujetos entraron al local comercial “Cerámicas al Costo” ubicado en la vía Quevedo, kilómetro ½ del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, en donde portando un arma de fuego intimidaron al personal del local, en donde se sustrajo el dinero de las ventas, un teléfono celular y USD \$40 de la señora Cenaida Córdoba, empleada del negocio. Los sospechosos fueron aprehendidos con los instrumentos delictivos por la policía tras la alerta de las víctimas. Tipo penal La conducta descrita encaja con el tipo penal de robo previsto en el artículo 189.1 del COIP. Solicitud de circunstancias agravantes o atenuantes El fiscal en el presente caso solicita se calcule la pena privativa de libertad del señor Moreano Mutre considerando el aumento de un tercio al máximo de la pena, en relación con el artículo 57 del COIP, que establece dicha consecuencia en caso de reincidencia por el mismo tipo penal; esto en vista de que el señor referido poseía antecedentes penales por casos similares.
Decisión del tribunal de primera instancia	El Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas de forma unánime declaró la responsabilidad de los señores Christian Mora Cedeño y Edison Moreano Mutre como autores del delito de robo (Art. 189 COIP), y resolvieron imponer de forma individual una pena privativa de libertad de 5 años, además de una multa de 12 SBU y como reparación a la víctima ordenaron pagar la suma de USD \$500 a la señora Cenaida Córdoba.
Aspectos relevantes en la fundamentación del recurso de apelación	Fiscalía interpone recurso de apelación fundamentado en que el tribunal al expedir la sentencia condenatoria no resolvió lo concerniente a la situación de reincidencia del señor Moreano, además, solicitó se considere la circunstancia agravante constante en el numeral 5 del artículo 47 del COIP (<i>pandilla</i>), pues, alega que fiscalía ha demostrado la participación en el delito de los dos procesados.
Consideraciones y decisión del tribunal de apelación	El tribunal de alzada manifiesta que la reincidencia no es una circunstancia agravante, por lo cual, rechaza esta alegación. Respecto del segundo punto, la Sala considera que de los hechos del proceso se desprende que en efecto el hecho delictivo se ha cometido con la participación de dos personas, por lo cual, decide

	aceptar el recurso de apelación, aumentando la pena privativa de libertad de los procesados de 5 años a 9 años y 3 meses a cada uno.
Aspectos relevantes en la fundamentación del recurso de casación	El señor Christian Mora Cedeño interpone recurso extraordinario de casación, expresando su inconformidad con la aplicación de la agravante del artículo 47.5 del COIP, al respecto indica que fiscalía en ninguna de sus intervenciones se refirió de forma expresa a dicha circunstancia agravante.
Consideraciones realizadas por el tribunal de casación	La Corte manifiesta que el principio <i>iura novit curia</i> habilita a los juzgadores a aplicar circunstancias agravantes evaluando los hechos; sin que sea estrictamente necesario un pedido expreso de fiscalía. Siendo así que, lo expuesto consolida el deber del juez de modular la pena.
Punto de derecho referido por la Corte Nacional de Justicia	<i>“Es decir que la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes no constitutivas de la infracción, responde a la obligación del juzgador de determinar la pena imponible en el caso concreto y a un ejercicio de valoración de los hechos que se han determinado como probados y de que estas circunstancias, que han sido taxativamente determinadas por el legislador, no hayan sido incorporadas como elemento descriptivo del tipo penal”.</i>
Decisión adoptada por la Corte Nacional de Justicia	El tribunal, con decisión de mayoría, rechaza el recurso de casación planteado por improcedente.

Nota. La tabla sintetiza el proceso penal Nro. 23281-2020-04230; comprendiendo las resoluciones de primera instancia, recursos verticales y sentencia de casación.

De los casos expuestos es clave señalar que al atribuir al juez la facultad de incorporar agravantes no alegadas por la fiscalía desde la construcción de la teoría del caso en primera instancia dificulta la defensa adecuada del procesado, en donde, en estos casos se evidencia que la aplicación de circunstancias agravantes de forma sorpresiva es incompatible con un sistema acusatorio adversarial regido por los principios de oralidad, inmediación, contradicción y dispositivo como lo establece el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ampliar las facultades sancionadoras del juzgador más allá de la acusación fiscal coloca al procesado en una posición de desventaja debido a que no es posible advertir todas las circunstancias que puedan traer consigo una situación jurídica más severa, por tal motivo, estas deben conocerse con anterioridad para una defensa adecuada. Por ello, este precedente, lejos de unificar el derecho penal, podría generar inseguridad jurídica al desvirtuar la figura del juez y fomentar prácticas judiciales regresivas incompatibles con el modelo acusatorio vigente en el país.

2.2.3.2 Análisis del sistema penal acusatorio adversarial

Con la implementación de la oralidad en los juicios se da un avance histórico dentro del sistema procesal penal, puesto que, la normativa sufre una transformación gradual que se deslinda de un sistema inquisitivo fundado en la concentración de funciones y el

desconocimiento de las garantías del procesado. El cuerpo normativo penal vigente acopló su estructura, en donde la ley penal sustantiva y adjetiva desde su construcción se conciben en torno a los fundamentos de lineamiento y procedimentales de un sistema adversarial acusatorio.

De esta forma, cuando se habla de un sistema acusatorio se menciona que “quien sostiene la acusación tiene la carga de determinar el hecho circunstanciado con su clasificación jurídica y probarlo, acreditando la responsabilidad penal del imputado” (Dorantes, 2013, p. 282), una de las principales características de este sistema es el hecho de conferir un valor esencial a la presunción de inocencia que goza el procesado, asimismo se encuentra la división de funciones entre la acusación, defensa y juzgamiento las cuales son ejercidas por partes procesales diferentes e independientes entre sí.

El sistema acusatorio dio un cambio trascendental dentro del mundo de Derecho Penal dando así lugar a un sinnúmero de cambios a lo que era el sistema inquisitivo. Es así que para Ferrajoli (2001), dicho sistema acusatorio refiere a:

Aquellos sistemas en los cuales el rol del juez sea pasivo y separado de las partes; así mismo, que el juicio inicia por acusación de los particulares, quienes tendrán a su cargo la recolección e incorporación de pruebas, dentro de un juicio oral, contradictorio y público, para que finalmente el juez resuelva bajo su libre convicción (p. 564).

En este sistema procesal a diferencia del anterior, existe una clara separación de la parte acusadora como la parte acusada. Así pues, cabe considerar la imparcialidad dentro del proceso, ya que en este caso el juzgador no es el encargado de realizar las actividades investigativas que contaminaban su postura como lo era en el sistema procesal inquisitivo; así mismo es importante resaltar otra de las características esenciales de este sistema es la incorporación de pruebas para que demuestren la culpabilidad o no de la persona acusada y el juez sea el encargado de con base en las pruebas presentadas dar su decisión.

Al existir una diferenciación entre el acusador y el acusado se da la aparición de varios principios que en el sistema inquisitivo no existían como es “el “in dubio pro reo” y la “presunción de inocencia”, en los que la libertad era la regla y la detención era la excepción, permaneciendo el acusado en libertad durante su juzgamiento” (Flores, 2016, p. 73), con estos principios se dio lugar a creer en la inocencia del procesado y no porque se encuentre en investigación ya se lo consideraba culpable; otra de las características que se pueden apreciar es que no se le otorgaban la prisión cuando se encontraban investigando sino este se podía defender en libertad.

El sistema acusatorio tiene como característica fundamental de que para que se inicie un proceso penal el requisito sustancial era la acusación formal, ya que de esta manera se daba lugar a la determinación de entre el acusado y el acusador, asimismo se daba lugar para que la persona correspondiente investigue y recabe pruebas sobre el cometimiento del delito para así iniciar el proceso penal; también es menester mencionar la igualdad que existía entre las partes procesales de manera que el acusador era quien perseguía el delito mientras que el acusado tenía las posibilidades de contradecir aquellas acusaciones que se le hacían en su contra para así ejercer su derecho a la defensa.

En lo referente al sistema adversarial se menciona que “conlleva una contienda entre las partes ante el juez e igualdad procesal y, es oral” (Dorantes, 2013, p. 282), este sistema da lugar a un enfrentamiento jurídico, en el cual cada una de las partes procesales presentarán ante el juez sus teorías del caso; asimismo se aportarán las pruebas necesarias para probar su teoría, este proceso se realizará en igualdad de armas, cuando se hace referencia a esta garantía del sistema procesal se menciona que “consiste en que las partes que intervienen en la investigación se les brinda los mismos derechos, posibilidades y oportunidades” (García, 2023, pág. 8), es decir, las partes procesales tendrán los mismos términos como plazos para presentar las pruebas que consideren pertinentes.

Para Richard Vogler (2008) la “La adversarialidad introdujo un juicio basado en un conjunto de derechos legales del debido proceso con los que el imputado estaba investido, como la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio, el derecho a examinar a los testigos, etc.” (p.21), se puede apreciar que este sistema acoge a varios de los derechos que forman parte del debido proceso, donde el procesado no debe demostrar su inocencia si no la Fiscalía General del Estado es la encargada de destruir ese estado de inocencia que le cobija al procesado.

El sistema adversarial se enfoca en el estado de inocencia del procesado porque este debe acompañarlo como sombra al cuerpo en cada una de las etapas de instancias judiciales, es así que no basta con garantizar el estado de inocencia sino que este sistema garantiza el procesado una igualdad de armas para que se pueda defender de las acusaciones que se están realizando en su contra y de esta forma conseguir un juicio justo donde el procesado tendrá la certeza de que el mismo será equitativo mediante una confrontación de pruebas y argumentos de cada una de las partes procesales.

La legislación penal ecuatoriana se la considera como un sistema penal procesal acusatorio adversarial, ya que como anteriormente se ha mencionado se habla de la investidura que tiene un procesado al ser acusado de una infracción de la ley penal, es el principio de inocencia, dentro del cual no se puede dudar del estado de inocencia hasta que se demuestre lo contrario, el ente encargado de demostrar en la acción penal pública es el fiscal, el cual en base a pruebas aportadas demuestra la inocencia o la culpabilidad de la persona procesada.

En el caso del Ecuador el sistema procesal penal que rige actualmente es el sistema acusatorio adversarial, producto de varias reformas procesales a lo largo del tiempo que han ido adaptándose a las necesidades que se van presentando; en el Estado ecuatoriano estuvo vigente por un largo tiempo el sistema inquisitivo, el cual otorgaba las facultades de investigación y juzgamiento a los jueces, lo cual originaba varias violaciones de derechos al procesado, ya que el sistema inquisitivo otorgaba el protagonismo al juez violando así la imparcialidad judicial; mientras que en el sistema procesal penal acusatorio adversarial toma protagonismo el principio de inocencia, además se distribuyen las funciones de investigar, acusar y juzgar, haciendo prevalecer los principios que rigen en este sistema.

2.2.3.3 Potenciales vulneraciones de los principios y derechos del procesado con la aplicación del precedente jurisprudencial

Dentro de los principios rectores en el sistema acusatorio para Teresa Armenta Deu (2009) se configuran los siguientes principios: dispositivo, igualdad de armas, contradicción, inmediación y por supuesto el derecho a la defensa. Asimismo, es importante hacer referencia que existen principios conexos que componen este sistema, siendo estos el principio de independencia del juzgador, imparcialidad, oralidad, presunción de inocencia, entre otros.

Como punto de partida, cabe la pena mencionar que el garantismo penal que llega desde la Constitución de 2008 permite que la interpretación y entendimiento de las normas penales se complementen con los principios constitucionales; aquello, siguiendo la línea de pensamiento de Valencia (2023), “logra alcanzar una seguridad jurídica a través del proceso penal, que el Sistema Procesal Penal Acusatorio provee al brindarle al juzgador la calidad de dirigente del curso del proceso y debe motivar su sentencia para garantizar su imparcialidad” (p. 59).

La autora explica que un sistema penal acusatorio fundamentado en el reconocimiento de los derechos de las personas partícipes del proceso, hace posible garantizar la seguridad jurídica de cada uno de los casos y que las partes intervengan en el proceso aportando los alegatos y medios probatorios sobre los cuales el juez motiva su sentencia, siendo deber del juez escuchar y analizar cada uno de los argumentos, en donde, es deber del Estado propiciar esta seguridad jurídica para una correcta aplicación de la norma punitiva en torno a establecer condiciones para una mínima actuación pública en el ejercicio de la acción penal.

Ahora, la Resolución 15-2024 pone en riesgo la seguridad jurídica entendida desde una mirada subjetiva como la certeza que tiene el ciudadano del respeto a las normas que componen el ordenamiento jurídico y conocer previamente las consecuencias en el caso de transgredirlas. Al imponer circunstancias agravantes de oficio se genera un desequilibrio entre las partes procesales, puesto que, se desvirtúa la figura del juez como tercero neutral lo cual debilita el principio de confianza legítima en la función jurisdiccional, ya que el acusado no puede anticipar los parámetros con los que será juzgado ni preparar adecuadamente su defensa.

De esta forma, la falta de previsibilidad en las decisiones judiciales no solo afecta al individuo sometido al proceso, sino que compromete la estabilidad y coherencia del orden jurídico en su conjunto. Por ello, el respeto a la seguridad jurídica debe constituir una directriz permanente en toda actuación jurisdiccional, especialmente en la determinación de la pena y en la valoración de las circunstancias modificatorias que puedan agravar la responsabilidad penal.

Por otra parte, al hacer referencia al principio dispositivo en el sistema penal vigente, este consiste en que el impulso procesal corresponde a las partes procesales, ya que estas se encargan de proporcionar los medios de prueba correspondientes para probar su teoría del caso; es así que “la concepción de este principio consiste simplemente en la teoría de que el juez carece de iniciativa probatoria, puesto que corresponde exclusivamente a las partes”

(Abad, 2024, p.11), de esta forma, se consolida el factor principal de este sistema al considerar al juzgador como un tercero imparcial.

Dentro del sistema de justicia ecuatoriano este principio se encuentra en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se recalca que dicho principio debe prevalecer en todo proceso judicial, ya que, la persona que promueve la iniciativa de un proceso es la parte legítima, además limita a los juzgadores a resolver de acuerdo con los puntos que hayan sido fijados por los sujetos procesales dentro de sus actuaciones, para así evitar cualquier actuación indebida.

Ahora bien, con la atribución judicial conferida en la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, se contraviene el artículo expuesto, ya que el juzgador estaría actuando más allá de lo que se lo ha pedido. Si bien es cierto, el principio *iura novit curia* permite al juzgador aplicar el derecho los hechos (Nieto, 2014), este tiene su límite y está descrito en la misma normativa en donde menciona que no se podrá ir más allá que lo alegado por las partes.

En este punto, es importante hacer referencia al principio de congruencia que juega un papel importante dentro del proceso penal, puesto que se le considera como uno de los pilares fundamentales dentro del debido proceso, ya que este principio direcciona para que exista una relación clara y directa entre la acusación, la defensa y la sentencia. Este principio encamina al juzgador para que en base a los elementos fácticos y jurídicos pueda dar su decisión y no distorsionar el proceso, por ende, la congruencia constituye uno de los aspectos esenciales para que una sentencia se encuentre debidamente motivada.

En este punto, cabe la pena mencionar que el nexo entre la seguridad jurídica y el principio de congruencia procesal, esta última como manifestación de la certeza jurídica dentro del proceso penal; asegura que el acusado sea juzgado únicamente por los hechos y circunstancias previamente alegados y debatidos. Entonces, cuando el juez excede este marco se produce una ruptura en la coherencia del proceso que afecta directamente la confianza en la administración de justicia penal. Esta disociación entre acusación y sentencia genera inseguridad en los justiciables y debilita la percepción de imparcialidad judicial, pilar esencial del sistema penal acusatorio (Zambrano, 2018).

En lo relativo al principio de mínima intervención penal, este busca limitar el poder que tiene el Estado, puesto que, a lo largo de la historia se ha logrado apreciar un sin número de arbitrariedades por parte de Estados autoritarios, por lo tanto es necesario que no se considere que se va a lograr disminuir la criminalidad que existe dentro del país al endurecer las penas o al aplicar agravantes no constitutivas del tipo penal como lo menciona la resolución en estudio; sino que se debe de buscar estrategias para prevenir dicho cometimiento de delitos y de esta manera reducir los índices de delincuencia que existen.

Otro de los principios que se verían afectados con la aplicación de este precedente, es el principio de imparcialidad judicial, el cual a su vez tiene estrecha relación con el principio de igualdad de las partes, ya que, el juez no debe crear diferencias entre ambos sujetos que puedan beneficiar o perjudicar a una de ellas (Oyarte, 2014). De esta forma, al aplicar este precedente y sumar al juez a la acusación, no se da lugar para que el juzgador actúe en el proceso con el objetivo de administrar la justicia en base a las normas procesales y a la Constitución.

Asimismo, es importante hablar sobre el principio *non reformatiun in perius* el cual se encuentra reconocido por la normativa ecuatoriana específicamente por la Constitución en su artículo 77 numeral 14 donde se menciona que “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 77.14), a lo que se refiere este principio es que se prohíbe un tribunal superior sentenciar empeorando la situación del recurrente cuando este fuere el único recurrente.

En base a este principio también se han pronunciado organismos internacionales, es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que “reconoce al incumplimiento del “non reformatio in peius” como una incongruencia procesal que, a más de ser “un principio general del derecho procesal” propia del recurrente” (Ortiz, 2021, p. 10), hay que tener en cuenta que el ejercicio de la administración de Justicia no es perfecta, por lo tanto no está exento de vicios y errores que puedan cometer en el transcurso de un proceso como es en el caso de recurrir la persona procesada al juez de segunda instancia y termina siendo sentenciado a un de manera más severa por dicho tribunal, es así que se da lugar a este principio.

Al aplicar la resolución el juzgador aumenta la pena del procesado sin que este pueda presentar argumentos o pruebas en contra de la aplicación de la o las agravantes no constitutivas del tipo penal impuestas; entonces, al no conocer sobre esta imposición no se estaría respetando la garantía del debido proceso del derecho a la defensa, la cual se encuentra respaldada tanto como por instrumentos jurídicos nacionales como instrumentos jurídicos internacionales.

Cuando se hace referencia al derecho a la defensa es importante tener en cuenta que esta es una garantía con la cual se busca que el resultado del procedimiento penal no sea arbitrario, ya que de esta forma le da la posibilidad a la persona procesada a que tenga la posibilidad defenderse de las acusaciones que se están realizando en su contra. Un proceso en igualdad de armas implica conocer los cargos planteados en su contra, presentar pruebas y refutar aquellas que están en su contra; sin embargo, en el caso de la aplicación de dichas circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal de manera oficiosa, esta garantía se inobserva lo que resulta en una evidente trasgresión a este derecho.

Por todas estas consideraciones, no queda más que recalcar que la imposición de agravantes de oficio vulnera los derechos y garantías del procesado; en palabras de Soria-Méndez Evelin y Trelles-Vicuña Diego (2024) con esta atribución: “se corre el riesgo de cometer vicios y errores que perjudiquen al acusado. Por lo tanto, es fundamental garantizar que esta discrecionalidad se ejerza de manera justa y coherente para evitar resultados sesgados y desiguales” (p.1837-1838).

2.2.3.4 Posible debilitamiento del sistema procesal penal acusatorio con la aplicación de la Resolución 15-2024 de la CNJ

Desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008 y posteriormente con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en 2014, el Ecuador emprendió un proceso de transformación jurídica que implicó un cambio estructural del sistema procesal

penal. Se dejó atrás el modelo inquisitivo, caracterizado por una justicia escrita, con poca transparencia, donde el juez asumía funciones mixtas de investigación y juzgamiento, anulando en la práctica la imparcialidad.

En su lugar, se adoptó un sistema procesal penal de carácter oral, acusatorio y de carácter adversarial; en dicho sistema adversarial, como indica Ferrajoli (citado en Guerra, 2015), el juez en su rol de sujeto pasivo está separado de las partes, cuyo juicio se da como un enfrentamiento entre iguales que inicia por la acusación quien debe probar sus alegaciones en contraposición con la otra parte; en un juicio oral, público y contradictorio.

El sistema acusatorio en el Ecuador está regido por principios como el contradictorio, la igualdad de armas, la inmediación y la oralidad, que buscan que el juicio penal no sea un trámite burocrático sino un espacio de confrontación racional, donde cada parte expone sus argumentos y defiende sus intereses en condiciones de equilibrio. El juez, en este modelo, no es un actor activo que “completa” o “corrige” el trabajo del fiscal o la defensa, sino que se limita a resolver conforme al marco fáctico y jurídico establecido por las partes.

En este contexto, la Resolución 15-2024 emitida por la Corte Nacional de Justicia, que permite al juez aplicar circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal incluso cuando no han sido alegadas por la Fiscalía, representa un debilitamiento de los principios que componen este sistema, en vista de que, esta práctica se asemeja a las dinámicas del sistema inquisitivo, puesto que el juez al empeorar en la situación jurídica del procesado, se convierte en una parte activa del proceso que en consecuencia implica pérdida de su condición de garante de derechos y con ello, se evidencia un exceso del poder punitivo del Estado, lo cual distorsiona la distribución de funciones propias del sistema acusatorio.

Esta tendencia forma parte de un fenómeno más amplio conocido como “expansión del Derecho Penal”, que se traduce en el aumento de poderes punitivos del Estado en nombre de la eficiencia o de la lucha contra la impunidad. Bajo esta lógica, Huertas et al. (2016), menciona que el Derecho Penal sufre de varias reformas desde la mitad del siglo XX, explica que la evolución de derechos y principios con enfoque garantista fue trunca y se evidencia un retroceso desde inicios de este siglo. En este contexto, se flexibilizan principios fundamentales del proceso, se amplían las hipótesis de castigo, y se justifica una mayor intervención judicial en aras de la protección de la sociedad.

Bajo esta lógica, la autora Manso Porto (como se citó en Ermundo y Márquez, 2022) expresa que este fenómeno: “da paso a un nuevo modelo político-criminal donde se deja de lado la cualidad de *ultima ratio* que ostenta el Derecho Penal, para ser de *prima ratio*” (p. 3). En este nuevo contexto, la expansión refiere, de acuerdo con Silva Sánchez (1999), a la tendencia representada por: “la creación de nuevos «bienes jurídico-penales», ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía” (p. 17-18).

Estas prácticas no solo contradicen el modelo acusatorio ecuatoriano, sino que se contraponen con los fundamentos del garantismo penal. El garantismo, parte de la idea de que el Derecho Penal debe ser un instrumento de última ratio, de carácter subsidiario, subordinado siempre a la protección de los derechos humanos. En este sentido, el garantismo exige las consecuencias jurídicas que afecten los derechos sean aplicados dentro de un marco de legalidad estricta, con el debido proceso como condición ineludible de validez; desde esta

perspectiva, las garantías fungen como límites al poder del Estado, que impiden su uso arbitrario o desproporcionado. Entre las ventajas del garantismo penal se encuentra el fortalecimiento de la legitimidad judicial, la prevención de errores judiciales, la protección de las víctimas y la construcción de un proceso penal racional y humano (Ávila, 2017).

En síntesis, la consecución de la justicia penal solamente es factible mediante un adecuado sistema jurídico-procesal, a través del estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, una correcta aplicación del Derecho Penal y la protección a los denunciantes, víctimas y testigos (Villacís, 2013). El sistema penal ecuatoriano debería consolidar su modelo acusatorio garantista, reforzando los límites funcionales de los juzgadores, en lugar de habilitar al juez a actuar como una especie de acusador encubierto.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. Unidad de análisis

La unidad de análisis de esta investigación se ubicó en el cantón Riobamba, perteneciente a la provincia de Chimborazo, lugar en el cual se analizó e interpretó el criterio de jueces penales acerca de la atribución legal conferida en la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, respecto de imponer de oficio circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, que no hayan sido alegadas por lo sujetos procesales.

3.2. Métodos

Los métodos que se aplicaron para el desarrollo el presente trabajo se direccionaron en los siguientes:

Método inductivo: doctrinariamente este método sostiene que: “Recorre el camino inverso: de lo particular a lo general, y se dirige a obtener leyes o principios generales a partir del estudio de situaciones específicas” (Barrios de la Cruz et al., 2021, p. 38). La aplicación de este método se materializa en que se realizó un análisis desde cada uno de los casos que dieron lugar al punto de derecho al cual hace referencia la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, para obtener conclusiones generales respecto a la atribución conferida.

Método jurídico-analítico: este método para Martínez (2023) comprende “la valoración crítica de las normas jurídicas, así como, la apreciación del componente axiológico que subyace en el fenómeno jurídico y su análisis como sistema armónico” (párr., 9). En este sentido, dicho método fue importante para lograr analizar los aspectos fundamentales que rodean a esta atribución en forma conjunta con las implicaciones que pudieran suscitarse dentro del marco de un sistema penal acusatorio.

Método dogmático: de acuerdo con Witker (2021), el método dogmático concibe el problema jurídico desde la naturaleza intrínseca de la disposición normativa; es decir, “la importancia es lo que dice la ley” (p. 98). Este método permitió estudiar la normativa nacional como la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, entre otras; así como también normativa internacional, esto intercalado de doctrina y jurisprudencia; de esta forma se logró comprender la aplicación e impacto que tiene esta resolución en el Ecuador.

3.3. Enfoque de investigación

En vista de las particularidades del presente trabajo investigativo y los objetivos propuestos, se empleó un enfoque de investigación cualitativo, de tal manera que se describieron los pormenores que rodea la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia y, como consecuencia de su aplicación, las posibles vulneraciones de derechos que podrían suscitarse; esto mediante el análisis de normativa, jurisprudencia y doctrina. Bajo

esa lógica, se llevaron a cabo entrevistas destinada a recabar la opinión de los jueces del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Riobamba y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, obteniendo así criterios enriquecedores de los juzgadores con base en su gran experticia dentro del campo. Todo lo anteriormente mencionado se encuentra sustentado por Valladolid & Chávez (2020) donde mencionan que: “La investigación cualitativa tiene un carácter particularista pues centra su estudio en una sola situación, hecho, evento, etc. Además, se estima que la investigación cualitativa resulta adecuada para analizar problemas jurídicos y cuestiones jurisprudenciales” (p. 77).

3.4. Tipo de investigación

Investigación jurídica descriptiva: siguiendo la línea de pensamiento de Tantaleán (2015), la investigación descriptiva: “se orienta al conocimiento de la realidad tal y como se presenta en una situación espacio-temporal dada, justamente por eso se habla de descripción, en esta el investigador se centra en dar a conocer las características del problema en evaluación” (p. 6). De esta manera, por medio de este tipo de investigación se estudió al problema jurídico desde su naturaleza, conceptos, cualidades y características en aras de alcanzar una comprensión cabal del tema indagado.

Investigación dogmática: se tratan de: “investigaciones eminentemente teóricas, pues no confrontan las normas con la realidad, sino con otras normas estructurales del ordenamiento jurídico para establecer su validez y con el significado que de las normas y del ordenamiento ha dado a la doctrina” (Barrios de la Cruz et al., 2021, p. 45). Este tipo de investigación fue empleada para el análisis e interpretación del precedente jurisprudencial presente en la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, y su vínculo con las normas procesales en el Derecho Penal, con énfasis en los principios que rige el sistema procesal penal acusatorio.

Investigación jurídica explorativa: con este tipo de investigación “se trata de abrir el camino para la realización de posteriores investigaciones” (Aldaz, 2023, p. 468). Esto debido a que con el presente trabajo se pretende abrir la discusión en torno a adicionar nuevas facultades sancionadoras a los juzgadores, y se invita a que futuras investigaciones conceptualicen la ampliación del Derecho Penal en Ecuador y sus repercusiones.

3.5. Diseño de investigación

Debido a los componentes estructurales de la presente investigación que incluye los objetivos logrados, los métodos aplicados y los tipos de investigación empleados; el diseño utilizado es no experimental. Esto en razón de que, se estudió el problema jurídico sin alterar las variables establecidas desde el inicio de la ejecución de la investigación, de igual forma, no se pretende una reestructuración del sistema normativo penal, sino que este estudio fue un análisis exclusivo de la aplicación de circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal de oficio y sus posibles repercusiones.

3.6. Población y muestra

3.6.1. Población

La población estudiada en la ejecución de la presente investigación se estableció en la provincia de Chimborazo, particularmente en el cantón Riobamba, a partir de considerar la opinión de los juzgadores que integran el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, es decir un total seis jueces.

3.6.2. Muestra

Bajo esa perspectiva, para la recolección de información acerca de la imposición de oficio de circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, se efectuó un muestreo intencional no probabilístico por conveniencia; en consecuencia, la muestra de la investigación se integró por los 3 jueces del tribunal que conforman la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, y 2 jueces que forma parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, lo que representa el 86,33% de la población planteada.

3.7. Técnicas e instrumentos de investigación

3.7.1. Técnicas

Técnica: la técnica que se utilizó dentro del presente trabajo de investigación fue la entrevista, esta técnica permitió obtener información con base a los criterios de los juzgadores respecto de la problemática planteada. La entrevista fue de tipo semiestructurada, esto debido a que este tipo de entrevistas permitieron mayor dinamismo con los entrevistados, en donde: “los investigadores pueden interactuar y adaptarse a los entrevistados y a sus respuestas, en definitiva, son entrevistas más dinámicas, flexibles y abiertas, y por tanto permiten una mayor interpretación de los datos que con las entrevistas estructuradas” (Lopezosa, 2020, p. 89). En este sentido, la entrevista formulada contó con interrogantes preestablecidas, donde los entrevistados contestaron libremente sin necesidad de elegir una opción de respuesta específica, además se logró interactuar con las respuestas de los entrevistados.

Instrumento: el instrumento empleado en la investigación fue la guía de entrevista, la cual contó con siete preguntas abiertas, diseñadas con el objeto de explorar a profundidad la temática de interés, con base al criterio y discernimiento de los administradores de justicia del cantón Riobamba.

3.7.2. Técnicas para el tratamiento de información

1. Selección de la técnica e instrumento de investigación: como punto de partida, considerando los objetivos trazados, los métodos y tipos de investigación empleados, se seleccionó la entrevista semiestructurada para recolectar de modo óptimo la información requerida.

2. Elaboración del instrumento de investigación: se elaboró una guía de entrevista semiestructurada conformada por un cuestionario de siete preguntas abiertas que dieron lugar a una amplia opinión de los expertos.

3. Aplicación del instrumento de investigación: posterior a la validación respectiva del instrumento de investigación por parte de los profesionales del área, se ejecutaron las entrevistas a la muestra establecida.

4. Procesamiento de la información: posteriormente se transcribió cada una de las entrevistas obtenidas y se realizó la codificación respectiva de la información.

5. Interpretación o análisis de los resultados: una vez codificada la información se procedió a analizar las respuestas de los entrevistados y se interpretó la información más relevante acorde a los objetivos planteados.

6. Discusión de resultados: finalmente se procedió a analizar los resultados obtenidos en la entrevista, relacionándolos con la jurisprudencia, normativa, doctrina y la formulación del problema planteado.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Perspectiva de los jueces sobre la aplicación de las circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal independientemente de las alegaciones que hayan realizado los sujetos procesales

En la presente investigación, por los objetivos de la misma, se realizó preguntas enfocadas a determinar las implicaciones de la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, esto con el propósito de determinar su inferencia con varios principios del sistema procesal penal ecuatoriano, ya que, dicha inferencia afectaría principalmente a las garantías de la persona procesada, en especial al derecho que tiene de defenderse de las imputaciones que se realicen en su contra, es decir, en igualdad de armas, sin ningún tipo de inferencia por parte del juzgador.

En este sentido se elaboró una guía de entrevista (Anexo 2) con el propósito de recabar la información necesaria proveniente de las respuestas a las interrogantes planteadas a los jueces especialistas en derecho penal, donde se midió el conocimiento, la incidencia, la aplicabilidad y la percepción de la resolución objeto de debate; para de esta forma, determinar las implicaciones de imponer circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal de oficio, independientemente de las alegaciones de los sujetos procesales hayan formulado.

4.1.1. Resumen de entrevistas a los jueces

La problemática planteada dentro de la presente investigación con respecto a la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, se centra en que la misma infiere directamente en las garantías de la persona procesada; aquello se considera como una evidente regresión de derechos y un posible debilitamiento del sistema acusatorio penal vigente dentro del Estado ecuatoriano. Razón por la cual, se analizó en la normativa, jurisprudencia y doctrina, los principios y derechos como el derecho a la defensa, la imparcialidad judicial, el principio dispositivo y el límite del poder punitivo, entre otros para articular lo expuesto con el criterio de los expertos.

La información recopilada con la entrevista reveló las diversas perspectivas que existe sobre la aplicación de este precedente jurisprudencial, en torno a la atribución legal a los juzgadores de la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes no constitutivas del tipo penal, independientemente de las alegaciones que haya realizado al respecto los sujetos procesales, lo cual debe ser realizado en consideración de los hechos dados por probados en el juicio. La información recabada se expone en la siguiente tabla.

Tabla 5.

Resumen de entrevistas a expertos

Experto	Síntesis
Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo	Menciona que la resolución incide de manera positiva en el sistema penal, ya que, las atenuantes y agravantes permiten modificar la pena, dependiendo del análisis del caso que esté a conocimiento de los administradores de justicia. Además, expresa que con esta no se perjudica el principio de imparcialidad judicial porque los jueces al emitir sus resoluciones o sentencias atienden un caso de acuerdo con las pruebas de las partes, esto es los elementos de convicción en primer momento que presente fiscalía y resolver bajo los principios que establece la Constitución. Asimismo, considera que no se afecta la igualdad de partes porque el principio de igualdad se orienta a considerar tanto los derechos del procesado o sentenciado y los derechos de las víctimas. Finalmente menciona que sí aplicaría la resolución basándose en el principio de legalidad y que para aplicar circunstancias agravantes se debería resolver en base a los hechos que se presenten en el proceso, que hayan sido legalmente probados, con esto, se da la opción al juez de resolver respaldado en una facultad legalmente establecida.
Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba	Enuncia que la aplicación de las atenuantes y agravantes pasa a ser obligación del juez con esta resolución, además menciona que no afecta la imparcialidad judicial en vista de que el juez lo que hace es resolver el caso en razón de las pruebas que han sido aportadas y si efectivamente existen agravantes, pues se tendría que aplicar. También expresa que no se afecta a la igualdad de armas, porque definitivamente el principio de legalidad y de seguridad jurídica es aplicar una ley clara, previa, y que se encuentre en conocimiento de las partes. Concluye señalando que aplicaría la resolución, ya que, de no hacerlo, más bien, sería inobservar y dejar de aplicar una norma que se encuentra totalmente vigente.
Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo	Declara que si las agravantes no se pronuncian en audiencia, el juez no puede ir más allá de lo que piden las partes, entonces, al aplicar la resolución se contravine el principio <i>ultrapetita</i> , el que quiere decir que solo lo que se ha pedido, uno tiene que emitir. Además, menciona que sí se afectaría a la imparcialidad judicial, ya que, el precedente hace que se esté sujetando a una resolución discrecional a la cual todos los jueces se tengan que remitir. Asimismo, expresa que el principio <i>iura novit curia</i> les otorga la facultad de corregir la falta de alguna solemnidad, sin que los jueces tienen fuera de la petición de las partes y del impulso procesal. En cuanto a imponer las agravantes de oficio estable que se afecta la igualdad de partes, menciona que el fiscal es el titular de la acción penal pública por lo que le corresponde a este solicitar las agravantes no constitutivas del tipo penal. Finalmente, reitera que no aplicaría la resolución, puesto que esta

	infiere dentro del principio de <i>non reformatium imperius</i> y que en el caso que fiscalía no mencione las referidas agravantes, sería la falencia de esta y como juez no le corresponde emendar aquello.
Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba	Manifiesta que lamentablemente la resolución viene tras un proceso político más que todo para sumarse a las políticas gubernamentales y del Estado; además expresa que el principio de imparcialidad se ve afectado, ya que mientras la política siga influyendo en el sistema judicial estos van a ser los resultados; van a haber resoluciones políticas y no resoluciones jurídicas. En cuanto al principio <i>iura novit curia</i> es que el juez suple el derecho, pero esto tiene sus límites, expresado así por la Corte Constitucional. Asimismo expresa que con la publicación de la resolución se viola el derecho a la defensa, por ejemplo, si la fiscalía acusa la agravante de conocer previamente a la víctima de violación, aquello se tendría que probar, y de darse el caso en el cual el fiscal no lo logre; como juez no se puede suplir e inventarse la prueba. Finalmente expresa que esto responde al denominado populismo penal, esto es, que mientras exista la creencia que imponer la pena máxima a la persona es justicia, la sociedad va a estar tranquila.
Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia Chimborazo	Expresa que el precedente incide en los principios del sistema acusatorio fundamentado en la clara separación de funciones: la fiscalía acusa, la defensa defiende; y como juez se debe mantener imparcial. Considera que los jueces no deben ser los que tengan que suplir un error del fiscal, porque la fiscalía tiene la obligación de empaparse de un juicio, entonces el fiscal, como representante del Estado, es quien adecua el tipo penal a la conducta del infractor, efectúa los medios probatorios que acrediten aquello y en este ejercicio es deber incluir a las agravantes. Asimismo, menciona que la resolución da lugar a una atribución de funciones que compromete la imparcialidad judicial, la cual es el pilar fundamental del debido proceso, por ende, cuando se busca activamente elementos que agraven la situación del procesado, el juez ya no es percibido como un árbitro neutral, sino como alguien que trabaja en su contra. Con respecto a la igualdad de armas enuncia que todo caso penal debe ser tratado con pinzas, en donde no es asunto del tribunal desarrollar la prueba de cargo o descargo de los sujetos procesales para acreditar hecho alguno. Finalmente menciona que esta práctica implica un debilitamiento del sistema acusatorio adoptado constitucionalmente, puesto que, este se caracteriza por la separación de funciones, la contradicción de pruebas y la imparcialidad judicial.

Nota. La tabla presenta una sistematización de los criterios vertidos por los juzgadores durante las entrevistas en el marco de la investigación.

4.1.1.1. Análisis por categoría de código

A raíz de las entrevistas ejecutadas a los juzgadores con competencia en materia penal, se llevó a cabo un análisis cualitativo de las opiniones de los expertos, mediante una categorización por códigos construida posterior a la interpretación de la información recabada. Dicho análisis fue ideal para establecer patrones similares, percepciones opuestas y en general valoraciones enriquecedoras en torno a las repercusiones que trae consigo la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia; como resultado se observa que los criterios se polarizan en dos posturas: una más garantista, centrada en abstenerse de aplicar esta resolución por afectar principios y derechos del procesado, contra una inclinación afín a aplicar este precedente jurisprudencial respaldado por el principio de legalidad.

De esta forma, las categorías formuladas se alinean de modo directo a los objetivos planteados en esta investigación, propiciando así una estructura clara de los principales hallazgos relacionados con la problemática descrita, tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 6.
Análisis por categoría de código

Categoría	Código	Análisis
Conocimiento normativo	Conocimiento del contenido de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia	Todos los juzgadores afirmaron conocer el contenido del precedente jurisprudencial obligatorio que contiene la resolución.
Incidencia en los principios procesales del sistema procesal acusatorio con la aplicación de la resolución	Incidencia negativa con los principios procesales	Del total de los entrevistados, tres de ellos expresaron que el juez no puede decidir más allá de lo alegado por los sujetos procesales sin comprometer principios como la imparcialidad judicial, la igualdad de armas, el principio <i>non reformation in perius</i> , <i>ultra petita</i> , y el derecho a la defensa.
	No existe ninguna incidencia con los principios procesales	Dos de los expertos restantes coinciden en que la Resolución 15-2024 de la CNJ no afecta en la aplicación de los principios procesales penales, puesto que esta facultad de imponer agravantes o atenuantes es deber legal del juez.

Principio de imparcialidad	de	El principio de imparcialidad implica independencia judicial	Los juzgadores que mantienen esta postura expresan que, al ser cada caso diferente, esta resolución puede llegar a ser discrecional e inclusive llega a imponer un criterio que empeora la situación del procesado y en cierta medida el juez trabajaría en su contra, alejándose del árbitro neutral que lo caracteriza.
		El principio de imparcialidad es decidir según las pruebas	Para dos de los jueces la imparcialidad es actuar con base en la verdad procesal, es decir, atender el caso conforme a las pruebas, con las que de forma efectiva se lleva al juzgador a la certeza para resolver lo que corresponda, por lo tanto, aplicar esta resolución no se contrapone con este principio.
Principio <i>novit curia</i>	<i>iura</i>	<i>Iura novit curia</i> es corregir la aplicación del derecho sobre los hechos	Dos de los juzgadores entrevistados coinciden que este principio permite al juzgador aplicar el derecho a los hechos por lo cual la resolución no se contrapone con este principio en específico; sin embargo, los tres restantes exponen que el derecho aplicable a los hechos que refiere este principio se limita únicamente a los hechos alegados por las partes, lo cual responde al impulso procesal.
Principio de igualdad de armas	de	La igualdad de armas implica ejercer el derecho a la defensa durante todo el proceso	Tres de los entrevistados concuerdan en que introducir agravantes sin pedido previo afecta el ejercicio del derecho a la defensa, puesto que, al ser fiscalía el titular de la acción penal pública debe ser este quien incluya previamente en la teoría del delito a las agravantes para posteriormente probarlas; con la resolución se obliga al juez a sumarse a la acusación fiscal lo que desvirtúa este principio.
		Modificar la pena en la sentencia con la aplicación de agravantes o atenuantes no se relaciona con la igualdad de armas	Este sector de los juzgadores expresa que el derecho a la defensa no se ve afectado ya que el ejercicio de imponer agravantes o atenuantes se realiza concluida la fase probatoria.

Aplicación práctica de la resolución	Aplicaría la resolución dependiendo el caso	Los juzgadores que comparten esta postura coinciden en que cada caso es distinto, entonces, aplicar la resolución para la totalidad de los procesos se interpone con la independencia que poseen ellos para resolver cada caso conforme a las alegaciones y las pruebas presentadas.
	Aplicaría la resolución porque corresponde un precedente jurisprudencial obligatorio	Un sector mayoritario de los juzgadores reconoce que las resoluciones expedidas por los órganos más altos de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento; bajo esta lógica, dos de los cinco jueces manifestó que aplicaría la resolución respaldados en el principio de legalidad.
Debilitamiento del sistema procesal	No hay un debilitamiento del sistema procesal	Dos de los participantes coincide en que esta resolución no supone ningún retroceso en el sistema penal acusatorio, puesto que, se estaría actuando conforme a una facultad que no es discrecional o arbitraria.
	Podría existir un debilitamiento del sistema procesal	La muestra restante de los juzgadores expresa que el sistema acusatorio en nuestro país se caracteriza por la separación de funciones, entonces al ser fiscalía el titular de la acción penal le corresponde a este acusar y los juzgadores resolver únicamente con base en dicha acusación; entonces, cualquier disposición que manifieste lo contrario supondría una regresión de los principios y derechos alcanzados, esto respaldado, según uno de los entrevistados, por la politización de la justicia.

Nota. La presente tabla expone los códigos contruidos a partir de las entrevistas y su respectivo análisis.

4.2 Discusión de resultados

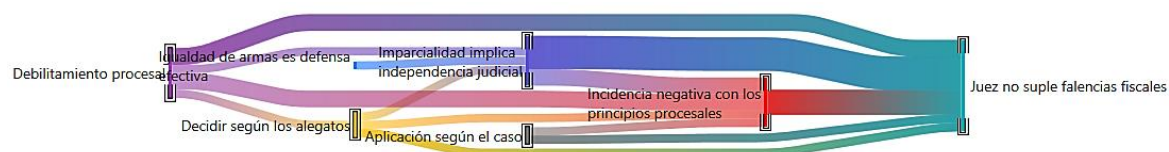
Los resultados obtenidos reflejan dos posturas en torno a la valoración del precedente jurisprudencial presente en la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia promulgada en septiembre del año 2024. En primer lugar, se encuentra una apreciación alineada a un enfoque garantista que critica la resolución, en este contexto, esta postura es más cercana a la creencia que desempeñar un rol judicial implica respeto por los derechos del procesado y acoger los principios del sistema procesal acusatorio desde una perspectiva

de separación de funciones tajante; en donde, fiscalía como el titular de la acción penal pública asume la función de sujeto acusador sobre cuyas alegaciones debe resolver el juzgador desde una postura completamente neutral.

En este punto, los jueces que comparten esta visión expresan que los principios y derechos que se afectan al aplicar la resolución son la imparcialidad judicial, la igualdad de armas y por ende el derecho a la defensa; lo cual se analizará a continuación valiéndose de la gráfica siguiente.

Figura 1.

Diagrama de Sankey de coocurrencia de códigos



Nota. La gráfica muestra el flujo temático de las entrevistas en torno a la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia. Elaborado mediante el programa Atlas Ti.

La presente gráfica corresponde a un diagrama de Sankey, el cual está diseñado como una herramienta que permite analizar las frecuencias de coocurrencia con el propósito de relacionar los códigos entre sí, en donde, la cantidad de conexión entre ellos es proporcional al ancho de las líneas que los conectan. En específico el diagrama ilustra cómo en esta valoración se relacionan las conceptualizaciones de la igualdad de armas como el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y la imparcialidad judicial como la separación de funciones que responde a la independencia judicial; y cómo estos pilares se contrastan con ideas como: el “debilitamiento del sistema procesal penal”, “el rol del juez no es suplir omisiones del fiscales” y la “incidencia negativa con los principios del proceso penal”, que surgieron en la discusión de la aplicación de la resolución.

Los operadores de justicia que comparten esta postura explican que el precedente jurisprudencial, al ser de carácter obligatorio, impone que se apliquen circunstancias agravantes o atenuantes de oficio a la plenitud de los casos, sin considerar que cada uno contempla situaciones específicas. De la misma forma, se hace hincapié en que el rol del juez en un proceso penal cobra tal importancia por los resultados que este trae consigo, por lo cual, no resulta adecuado que en un sistema procesal penal forjado en la separación de funciones como garantía del debido proceso, la figura de tercero imparcial busque empeorar la situación del procesado.

Tal como menciona Emma García (2023) en el sentido de que dentro del sistema adversativo se delimita las facultades con las que cuenta el juzgador, es así que se da una característica fundamental donde la función del juez está limitada la recepción de los medios probatorios e incorporación de la misma, después de haber realizado el análisis pertinente de los aspectos que esta debe cumplir para ser considerada como prueba.

Por tales consideraciones, este grupo manifiesta que para considerar una circunstancia agravante no constitutiva de la infracción penal en la individualización de la pena, es fundamental que la misma se encuentre dentro de la base fáctica y jurídica sobre la cual la fiscalía, en el caso de los delitos de acción penal pública, construya su acusación; la

misma que en el trascurso de la etapa de juicio el procesado pueda contradecir oportunamente tanto los alegatos como los medios probatorios encaminados a acreditar dicha agravante.

El Código Orgánico Integral Penal contempla veinte y seis circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal descritas en el artículo 47, las cuales, si bien podrían inferirse con base a los hechos dados por probados (como dice la resolución), esta especie de ejercicio extra de valoración probatoria, no hace sino empeorar la situación jurídica del procesado. En donde, hay que recordar que el *non reformatium in perius* es una de las directrices que conforma los principios rectores del proceso penal; que si bien es cierto, normativamente este principio se presenta en el contexto de la apelación; su naturaleza va más allá y colige en el respeto de las garantías del debido proceso que forja un Estado constitucional de derecho.

Así lo expresa Durango-Cordero Rodrigo en su artículo “Principios limitadores y fundamentadores del poder punitivo”, en donde concluye que:

En un Estado constitucional y democrático el único modelo penal posible es el garantista en el cual los principios fundamentadores y limitadores del poder punitivo estatal irradian y sustentan tal modelo a través de una limitación racional de dicho poder con el fin de evitar su exacerbación; es decir, un esquema basado en principios (Durango-Cordero, 2025).

En síntesis, se debe exigir que cualquier elemento que afecte la punibilidad sea parte de la acusación sobre la cual el procesado pueda pronunciarse, es decir, las circunstancias agravantes al tener un efecto directo en la situación jurídica del procesado deben ser debatidas y conocidas con anterioridad a la emisión de un fallo condenatorio, de lo contrario, se vulneran los principios y derechos ya mencionados.

Ahora en contraposición, los que respaldan la aplicación de esta resolución lo hacen sobre la base de configurar en esta un mecanismo que fortalece la individualización de la pena al momento de emitir una sentencia, de esta forma, para este grupo el precedente funge como un mecanismo de corrección de las omisiones fiscales en contextos donde los parámetros de la acusación sobre los que se sustenta la teoría del caso han sido deficientes o incompletos.

Bajo esta perspectiva, el juez utiliza la resolución justificada en aplicar una ley previa, clara y pública, lo que concuerda con la seguridad jurídica expuesta en artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, asimismo, al ser un precedente emitido por el más alto órgano de administración de justicia ordinaria, corresponde a los juzgadores del país aplicarlo al momento de emitir sus respectivas resoluciones.

Al respecto Valencia (2023), en cuanto a la seguridad jurídica menciona que el deber del Estado es el de garantizar el cumplimiento de las garantías y principios para una correcta injerencia del Derecho Penal con especial énfasis en una intervención mínima estatal del poder punitivo, ya que estas deben ir en consonancia de la normativa vigente que actualmente en caso del Ecuador es garantista.

Es así que, los jueces que obedecen esta particularidad privilegian una visión expansiva del derecho penal que cada vez más se aleja de sus pilares garantistas y acoge ideas más cercanas a teorías como el derecho penal del enemigo. Este punto de vista, no

atiende a la naturaleza de los principios que compone el sistema penal acusatorio, en donde, los autores Soria-Méndez Evelin y Trelles-Vicuña Diego (2024) concuerdan con el presente trabajo de investigación en el sentido que se considera que al otorgar este tipo de atribución a los juzgadores de imponer agravantes de oficio se corre con el riesgo de que se cometan errores que afecten al procesado, en donde traen a colación el principio de congruencia, el cual se quebrantaría al no existir relación entre lo solicitado por las partes con la sentencia emitida.

En este mismo sentido, Rueda-Chuquirima (2023), recalca que “la actuación oficiosa del juez en torno de agravar las imputaciones del fiscal vulnera el principio de congruencia e imparcialidad y dejaría en indefensión al procesado” (p. 104). De igual forma, explica que la incongruencia calificada como *extrapetita*, donde el juez resuelve más allá de los límites de la acusación, donde decide sobre puntos no alegados por las partes procesales, se considera como una vulneración a principio de contradicción en el proceso, en consecuencia, se recalca la vulneración al derecho a la defensa.

En definitiva, el uso práctico de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia trae consigo un debate interesante en el marco en el cual se pone en perspectiva estas dos visiones, donde se contraponen una postura garantista contra una más legalista; por lo cual, dependerá mucho de la inclinación a la cual se encuentre más cercana el juzgador, es por esta razón, que hay que prestar especial interés desde la formación del profesional para que su perspectiva vaya más alineada a un garantismo que se enfoque en el respeto de las directrices que establece la Constitución.

Bajo estas consideraciones, se acepta la formulación del problema planteado, puesto que, mediante la revisión normativa, jurisprudencial, doctrinaria y la interpretación de las entrevistas realizadas; se ha logrado determinar que la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia incide en la aplicación de los principios del sistema procesal penal acusatorio, afectando primordialmente la imparcialidad judicial y la igualdad de armas, en consecuencia, otorgar esta facultad a los juzgadores da lugar a un poder discrecional, donde al contrario, en todo proceso penal se debería velar porque no se den resultados desiguales para de esta forma lograr un respecto íntegro de los principios y derechos que componen el sistema penal.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

La investigación ha demostrado, a través del método jurídico-analítico un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario sobre la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia con la cual se otorga la atribución legal al juzgador de aplicar de oficio circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, valorando los hechos que se hayan dado por probados dentro del juicio; se evidencia que esta práctica contraviene principios del sistema penal acusatorio ecuatoriano, ya que, al no darse una separación entre la acusación y el juzgamiento se contraviene la congruencia que se exige entre la acusación y la sentencia, lo cual origina una tensión con el principio de seguridad jurídica al generarse incertidumbre sobre los límites de la acusación y la pena que podría imponerse, afectando así la confianza en la administración de Justicia

La distinción de funciones entre la acusación y la condena que caracteriza al sistema procesal penal acusatorio, permite salvaguardar la imparcialidad en un proceso. Al momento de otorgarle la atribución al juez de suplir de oficio las deficiencias por parte de fiscalía, lo que hace es alejar al proceso penal del conjunto de principios y derechos que rigen en un sistema penal acusatorio adversarial. En consecuencia, el fiscal, cómo titular de la acción penal pública, tiene la responsabilidad exclusiva de dirigir la investigación y sostener la acusación, mientras el juez debe limitarse a valorar lo expuesto en el debate procesal garantizando el respeto a las garantías del debido proceso.

Los principios rectores del sistema procesal penal en Ecuador cobran especial relevancia en un sistema acusatorio de carácter adversarial, donde estos constituyen las directrices que orientan tanto el desarrollo mismo del proceso penal como la actuación de los operadores de justicia al estos establecer los límites de las decisiones adoptadas. Por tal razón, una descripción más amplia de los mismos contribuye proporcionalmente a su comprensión, favoreciendo una aplicación más coherente con los fines del Derecho Penal.

El análisis crítico de la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia permite advertir posibles vulneraciones a los principios y derechos que rigen el sistema procesal penal en Ecuador, especialmente en lo relativo al principio de imparcialidad, igualdad de armas y el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, entre otros principios conexos. Bajo esta perspectiva, resulta contraproducente que los jueces apliquen este precedente jurisprudencial por no ser idóneo para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y principios, con fundamento en que tales prácticas no resultan compatibles con los fundamentos que rigen un Estado constitucional de derecho.

5.2. Recomendaciones

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador al momento de emitir precedentes jurisprudenciales debería atender a que estos no se encuentren en contraposición con los principios y garantías que componen un Estado constitucional de derechos, además es

importante considerar que el país actualmente, debido a su normativa jurídica, posee un enfoque garantista que no se refleja en el articulado normativo que lo compone, por lo cual, se impulsa a plasmar estos postulados de un modo más efectivo.

Es necesario que existan mayores esfuerzos en torno al fortalecimiento de la Fiscalía General del Estado, en donde se implementen programas de capacitación orientadas a mejorar la sustentación de la acusación en aras que contemple todas aquellas situaciones que posteriormente afecten la situación jurídica de los procesados, como evidentemente lo son las circunstancias agravantes de la responsabilidad, para que así el procesado pueda ejercer de modo efectivo su derecho a la defensa. De esta forma, se busca evitar que los administradores de justicia suplan sus omisiones y se enfoquen en su rol garantista que vele por el cumplimiento de los principios y derechos en el desarrollo del proceso penal.

La integración de los principios rectores del sistema procesal, desde un enfoque penal con una mirada garantista, no implica una expansión normativa vacía; sino refiere a atender al conflicto principal que es la criminalidad; en este contexto, la promulgación de normativa como el precedente analizado refleja la actuación estatal desde una visión punitivista que resulta ineficaz, dado que prolongar la privación de libertad, no conlleva en la práctica, a una rehabilitación más efectiva del condenado ni contribuye a su reinserción social. Frente a ello, el Estado debería reorientar el enfoque de la política criminal desde la prevención, que a largo plazo proporciona mejores resultados.

Considerando que si bien la actuación judicial se basa en gran medida en aplicar la ley de manera estricta, resulta necesario que las decisiones judiciales, en donde se trate de verificar la existencia o no de circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal para la determinación del *quantum* la pena; atiendan a una valoración contextualizada que responda prioritariamente a las particularidades de cada caso concreto, esto dentro de los márgenes del principio acusatorio y del debido proceso. Puesto que, la aplicación en automático del precedente contenido en la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia resulta perjudicial para el procesado al colocarlo en una posición de desventaja frente al poder punitivo del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad, P. (2024). *El sistema procesal acusatorio y las potestades de intervención procesal de los jueces en la dirección judicial del proceso penal ecuatoriano*. Universidad de San Gregorio de Portoviejo: Artículo. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/3434/1/2024-MDER-012.pdf>
- Albán, E. (2017). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte general*. Ediciones Legales.
- Aldaz, A. (2023). Metodología para redactar un proyecto de investigación en la ciencia del derecho. *Revista Científica FIPCAEC*, 461-476. <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v8i2>
- Alfaro M, Gonzáles A, Panoyen H y Carrión K. (2020). La individualización de la pena y su motivación. *Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 1069-1079.
- Amoroso, R. (2018). *El control gubernamental frente a la titularidad del ejercicio público de la acción penal*. [Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://hdl.handle.net/10644/6123>
- Andrade, D. & Avilés, P. (2017). *El principio dispositivo y su influencia en la fase de investigación previa dentro de los delitos de violencia psicológica tramitados en la fiscalía del cantón Riobamba, durante el año 2015*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo]. <http://dspace.unach.edu.ec/jspui/handle/51000/4312>
- Armenta Deu, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal*. Cuarta edición. Editorial Marcial Pons.
- Atienza, M. (1985). *Introducción al Derecho*. Barcanova.
- Ávila, R. (2017). *La injusticia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal*. EDLE.
- Barrios de la Cruz, C., Criado de Diego, M., Estupiñán, L., Leiva, E., Novoa, M., Pabón, A., & Parra, D. (2021). *Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"*. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Manua%20Enero%202022.pdf>
- Benavides, M., Crespo, L., & Molina, T. (2020). La instrucción fiscal y el derecho de defensa como garantía del procesado. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(1), 158-166.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Lexis.
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). Quito: Lexis
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito: Lexis
- Código Orgánico Integral Penal (2014). Quito: Lexis.
- Córdoba, M. & Ruiz, C. (2001). Teoría de la pena, Constitución y Código penal. *Dialnet*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 9-17-CN/19. Juez Ponente: Ramiro Ávila Santamaría.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 989-1-EP/19. Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 1880-14-EP/20. Juez Ponente: Teresa Nuques Martínez.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 768-15-EP/20. Juez Ponente: Ramiro Ávila Santamaría
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 1357-13-EP/20. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21. Juez Ponente: Alí Lozada Prado.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 34-17-IN/21. Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 53-20-IN/21. Juez Ponente: Ramiro Ávila Santamaría
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1767-16-EP/21. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2706-16-EP/21. Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia 2957-17-EP/22. Juez Ponente: Jhoel Escudero Soliz.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia No. 1301-21-EP/24. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*.
- Corte Nacional de Justicia. (2024). *Resolución No. 15-2024*. Registro Oficial Suplemento 646.
- Cristóbal, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12 (14), 249-266. <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.267>
- Daza, A., Daza, S., & Ballesteros, J. (2024). Principio de congruencia en materia procesal penal en Colombia frente a las características del sistema acusatorio. *Revista de la Facultad de Sociedad, Cultura y Creatividad Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano* 1(4), 1-31. <https://doi.org/10.15332/19090528.100601>
- Dorantes R. (2013). La Función del Ministerio Público Morelense en el Sistema Acusatorio Adversarial. *Revista Digital de la Reforma Pena: Nova Iustitia*. <https://Revistas-Colaboracion.Juridicas.Unam.Mx/Index.Php/Nova-iustitia/article/viewFile/36280/33201>
- Durango-Cordero, R. (2025). Principios limitadores y fundamentadores del poder punitivo. *Revista Crítica y Derecho*, 6(10), 29-40. <https://doi.org/10.29166/cyd.v6i10.7138>
- Durán, C. & Henríquez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*, 8(3), 173–190. <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478>
- Ermundo, J. & Márquez A. (2022). Breves apuntes sobre la expansión del Derecho Penal. A propósito de la realidad Argentina. *Revista Pensamiento Penal*, 432, 1-14.
- Fardán J., Barcía, H., & Núñez Vera, J. P. (2023). Regla de la congruencia en el sistema dispositivo penal. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 4(6), 859 –874. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i6.1492>
- Fernández H. (2021). Repensando el principio de legalidad penal: sociedad de riesgo, crisis y relativización. *Revista de la Facultad de Derecho*. <https://doi.org/10.22187/rfd2020n50a8>
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trotta S.A.
- Fiscalía General del Estado. (s.f.) *¿Qué es la Fiscalía?*. Fiscalía General del Estado. <https://www.fiscalia.gob.ec/institucion/#:~:text=Organizar%20y%20dirigir%20el%20sistema,la%20Constituci%C3%B3n%20y%20la%20ley.>
- Flores, A. (2016). *Derecho procesal penal I* (1ª edición). Trujillo, Perú: Editorial Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

- García, A. (2021). Separación del instituto de medicina legal del Ministerio Público con el fin de garantizar el principio de igualdad de armas. *Revista de. Universidad Cesar Vallejo, Piura, Perú*. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/88292>
- García, E. (2023). Comparación entre el sistema inquisitivo y adversativo. *Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI*, 7(2), 103–113. DOI: <https://doi.org/10.36314/cunori.v7i2.230>
- González, N. (2024). *La seguridad jurídica en el Derecho Penal. Perspectivas desde los principios de ultima ratio y proporcionalidad de las penas*. Doctrina del Derecho Penal. <https://derechopenalonline.com/la-seguridad-juridica-en-el-derecho-penal-perspectivas-desde-los-principios-de-ultima-ratio-y-proporcionalidad-de-las-penas/>
- Guerra, A. (2016). *Introducción al proceso penal acusatorio. Juicios Orales*. Oxford University Press México, S.A.
- Hinojosa, G. (2021). *El principio de favorabilidad en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en relación a la reincidencia en el cometimiento del delito*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador].
- Huertas, O., Leyva, M., Lugo, L., Perdomo, M., & Silvero, A. (2016). Entre la minimización y la expansión del Derecho Penal: la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo. *Revista IUSTA*, 1(44), 41–59. <https://pdfs.semanticscholar.org/5293/2a9edd463570de635163f0499b21f48db2da.pdf>
- Jiménez, A., Pinto, O., Díaz V. & Quizhpi, M. (2024). *Derecho Penal en la Práctica-Principios, Procesos y Perspectivas*. . Editorial CID - Centro de Investigación y Desarrollo. https://doi.org/10.37811/cli_w1070
- Labatut, G. (2002). *Derecho Penal. Tomo I*. (9ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- López, E. (2018). *Derecho Procesal Penal* (3ª ed.). Iure editores.
- López, J. (2014). *Nuevos paradigmas del juez de ejecución penal en México*. Eprints. <http://eprints.uanl.mx/3946/1/1080253611.pdf>
- Lopezosa, C. (2020). Entrevistas semiestructuradas con NVivo: pasos para un análisis cualitativo eficaz. *Anuario de Métodos de Investigación en Comunicación Social*, 1, 88-97.
- Martínez, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 14(1). <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art312>
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Revista de la Facultad de Derecho*, 71, 141-167.
- Muñoa, T. (2021). La correlación entre imputación y sentencia, su enfoque desde el análisis de dos modelos procesales. *Revista San Gregorio*, 45, 73-85.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1978). *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas. (1990). *Directrices sobre la función de los fiscales. En Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>

- Ortiz, M. (2021). *El non reformatio in peius: Análisis desde la perspectiva constitucional ecuatoriana y sentencia 768-15 EP/20 emitida por la Corte Constitucional*. [Tesis de pregrado, Universidad Hemisferios].
- Oyarte, R. (2014). *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Prado, V., Collantes, J., Trevejo, J., & Yshii, L. (2025). *Las circunstancias agravantes*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Nieto, R. (2014). La aplicación del principio Iura Novit Curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. *Estudios de Derecho Internacional*, 618-639.
- Rueda-Chuquirima, I., Coello-Guzmán, W., & Ramírez-López, G. (2023). Principio de congruencia en el proceso penal ecuatoriano. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(3), 98-108.
- Santos, E. & De Carvalho, F. (2012). El principio de individualización de la pena y el principio de legalidad ¿Antígona o Creonte?. *Revista Derecho y Justicia*, 117-133.
- Silva Sánchez, J. (1999). *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política-criminal en las sociedades postindustriales*. Cuadernos Civitas.
- Soria-Méndez, E. & Trelles-Vicuña, D. (2024). La aplicación de agravantes de oficio: un análisis desde la perspectiva del Derecho Penal del Ecuador. *Revista Polo del Conocimiento*, 9(4), p 1820-1839.
- Tamayo, R. (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente: estudio histórico sobre la recepción de la ciencia jurídica y su impacto en las ideas políticas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Tantaleán, R. (2015). El Alcance de las Investigaciones Jurídicas. *Revista DCS*, 12(41), 1-22. <https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/2010>
- Tixi, D., Machado, M. & Iglesias, J. (2021). El cumplimiento de una de las finalidades de la pena, letra muerta en el Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1(40), 1-18. <https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/2793/2811>
- Valladolid M. & Chávez L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Revista Vox Juris* 2(38), 2020, p. 77. <https://share.google/cCDucG8lh7kTOr14G>
- Valencia, I. (2023). Relevancia de las garantías constitucionales del derecho penal ecuatoriano: aproximación holística de la aplicación penal. *Alternativas*, 24(1). <https://doi.org/10.23878/alternativas.v24i1.362>
- Vilela, W. (2024). *Introducción al Derecho Penal*. Ediciones UTMACH.
- Villacís, B. (2013) La Fiscalía General del Estado. Referente ético al servicio de la sociedad y la justicia penal. *Revista del Servicio Exterior Ecuatoriano*, 1(53), 211-226. <https://www.afese.net/contenidorever.php?idSubTema=7&idContenido=212>
- Vogler R. (2008). *Los caminos de la justicia: Una visión mundial del procedimiento criminal*. Aldershot, Ashgate: En prensa.
- Witker, J. (2021). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Editorial Solar S.A. de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Zabala, O. (2020). Derecho al olvido frente a la pena en el derecho penal. *Dos mil tres mil*, 22, e207. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/22207>
- Zambrano, C. (2018). *La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal. Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa*. [Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar].

ANEXOS

Anexo 1. Matrices de validación del instrumento por especialistas

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Mgs. Juan Gonzalo Montero Chavez

Especialidad: Derecho Procesal Penal

Título de la investigación: Circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, a partir de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recabar la opinión de los juzgadores penales del cantón Riobamba referente a la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, la cual hace referencia a la atribución legal de los juzgadores de aplicar circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, independientemente de las alegaciones que al respecto hayan formulado los sujetos procesales.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/		/		/			
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/		/		/		/			
8	/		/		/		/		/			

Firma de Validador

Nombre: Mgs. Juan Gonzalo Montero Chavez

Cédula: 060189201-1

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Mgs. Becquer Carvajal Flor

Especialidad: Derecho Procesal Penal

Título de la investigación: Circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, a partir de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recabar la opinión de los juzgadores penales del cantón Riobamba referente a la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, la cual hace referencia a la atribución legal de los juzgadores de aplicar circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, independientemente de las alegaciones que al respecto hayan formulado los sujetos procesales.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/		/		/			
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/		/		/		/			
8	/		/		/		/		/			

Firma de Validador

Nombre: Mgs. Becquer Carvajal Flor

Cédula: 150043221-4

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Mgs. Gabriela Yosua Medina Garces

Especialidad: Derecho Penal y Procesal Penal

Título de la investigación: Circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, a partir de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recabar la opinión de los juzgadores penales del cantón Riobamba referente a la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, la cual hace referencia a la atribución legal de los juzgadores de aplicar circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, independientemente de las alegaciones que al respecto hayan formulado los sujetos procesales.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2	✓		✓			✓	✓		✓			
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4	✓		✓			✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6	✓		✓			✓	✓		✓			
7	✓		✓			✓	✓		✓			
8												

Firma de Validador

Nombre: Mgs. Gabriela Yosua Medina Garces

Cédula: 060408114-1

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Mgs. Adrián Alejandro Alvaracín Jarrín

Especialidad: Derecho Penal

Título de la investigación: Circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, a partir de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recabar la opinión de los juzgadores penales del cantón Riobamba referente a la aplicación de la Resolución 15-2024, la cual hace referencia a la atribución legal de los juzgadores de aplicar circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, independientemente de las alegaciones que al respecto hayan formulado los sujetos procesales.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2	✓		✓			✓	✓		✓			
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4	✓		✓			✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6	✓		✓			✓	✓		✓			
7	✓		✓			✓	✓		✓			
8												

Firma de Validador

Nombre: Mgs. Adrián Alejandro Alvaracín Jarrín

Cédula: 060409197-5

Anexo 2. Guía de entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar (ciudad y sitio específico): _____

Entrevistador: _____

Entrevistado (a): _____

Introducción: La presente entrevista está dirigida a los jueces que integran la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y tiene por objeto recabar la opinión de los juzgadores penales del cantón Riobamba referente a la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia, la cual hace referencia a la atribución legal de los juzgadores de aplicar circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, independientemente de las alegaciones que al respecto hayan formulado los sujetos procesales. Este estudio busca recabar información para realizar el proyecto de investigación titulado “**Circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, a partir de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia**” la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Cuestionario.

Preguntas:

Sección 1: Conocimiento de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia (CNJ)

1.- ¿Usted conoce acerca del contenido de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia?

Sección 2: Incidencia de la Resolución 15-2024 de la CNJ en la aplicación de los principios procesales del sistema penal acusatorio

2.- ¿Considera que la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia incide en la aplicación de los principios del sistema procesal penal acusatorio mediante la imposición de oficio de circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal independientemente de las alegaciones de los sujetos procesales?

3.- ¿Considera usted que con la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia afecta la imparcialidad judicial? ¿Por qué?

4.- ¿Considera usted que la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia contradice con el principio de *iura novit curia* previsto en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial? ¿Por qué?

5.- ¿Considera usted que imponer agravantes de oficio puede afectar la igualdad de armas entre las partes procesales en el sistema procesal penal acusatorio? ¿Por qué?

Sección 3: Aplicabilidad de la Resolución 15-2024 de la CNJ

6.- Usted al momento de resolver un caso puesto a su conocimiento y al percatarse de la presencia de una circunstancia agravante no constitutiva del tipo penal que no ha sido alegada por los sujetos procesales, ¿aplicaría la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia? ¿Por qué?

Sección 4: Percepción de la Resolución 15-2024 de la CNJ

7.- ¿Considera usted que la ampliación de las facultades sancionadoras del juzgador al aplicar la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia implica un debilitamiento del sistema procesal penal acusatorio? ¿Por qué?

Anexo 3. Oficio de autorización para realizar las entrevistas



Oficio circular-DP06-2025-0018-OFC

TR: DP06-EXT-2025-01281

Riobamba, miércoles 09 de julio de 2025

Asunto: Respuesta a Requerimiento

Irma Paulina Gadway Guadalupe
PARTICULAR

Eymy Belen Velarde Cambal
PARTICULAR

De mi consideración.-

En atención a Oficio S/N, ingresado mediante TR: DP06-EXT-2025-01281 suscrito por Irma Paulina Gadway Guadalupe y Eymy Belén Velarde Cambal, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"Nuestros nombres son Irma Paulina Gadway Guadalupe y Eymy Belén Velarde Cambal, estudiantes de noveno semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo.

El motivo de la presente es para solicitar de la manera más atenta y gentil su autorización para poder realizar entrevistas a los jueces de la Unidad Judicial Penal y del Tribunal de Garantías con sede en el cantón Riobamba.

Estas entrevistas son de vital importancia para mi proyecto de investigación final, el cual lleva por título: "Circunstancias agravantes no constitutivas del tipo penal, a partir de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia".

La información recopilada será utilizada exclusivamente con fines académico e investigativo, contribuyendo al análisis y comprensión de la aplicación de las agravantes de oficio en el ámbito judicial de nuestra provincia. La confidencialidad de la información y la privacidad de los entrevistados serán estrictamente respetadas.

Agradezco de antemano su atención y la colaboración que pueda brindar para la realización de este estudio, el cual considero relevante para el desarrollo del conocimiento jurídico en el Ecuador. Sin otro particular que añadir, reitero mi agradecimiento y quedo a su disposición para cualquier aclaración."

En este sentido se autoriza realizar las entrevistas referidas, para lo cual deberá coordinar con la Delegada de la funciones de los Ex coordinadores de Unidades la Abg. Paola Guijarro, a fin de considerar la disponibilidad de los señores Jueces y

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
Pichincha y Primera Constituyente (esquina), 6to piso - Riobamba
(03) 2999 400
www.funcionjudicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Firmado por ALEX OMAR
SANCHEZ PILCO
C = EC
L = RIOBAMBA

peritos de la oficina técnica así como el horario.

Particular que comunico para los fines consiguientes.

Atentamente,

Abg. Alex Omar Sánchez Pilco
Director Provincial de Chimborazo
Dirección Provincial de Chimborazo

Anexo 4. Consentimiento informado de las entrevistas

Consentimiento Informado

Estimado/a

Le agradecemos por su disposición a participar en esta entrevista, cuyo objetivo es recabar la opinión de los juzgadores penales del cantón Riobamba referente a la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia. Esta entrevista está dirigida a los jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Su opinión como experto/a es fundamental para este estudio.

Confidencialidad: Toda la información proporcionada será tratada de forma confidencial y anónima. Los datos serán utilizados exclusivamente con fines investigativos y no se compartirán con terceros sin autorización previa.

Participación voluntaria: Su participación es voluntaria y sus respuestas serán tratadas de manera confidencial.

No se recopilará información que pueda identificarle personalmente. Los resultados de esta entrevista serán utilizados únicamente con fines de investigación académica.

Consentimiento: Al firmar este documento, usted está indicando que comprende y acepta los términos mencionados anteriormente.

Nombre del entrevistado/a

Osvaldo Jiménez Ruiz Salas

Firma

[Firma manuscrita]

Fecha

10 julio 2025

Consentimiento Informado

Estimado/a

Le agradecemos por su disposición a participar en esta entrevista, cuyo objetivo es recabar la opinión de los juzgadores penales del cantón Riobamba referente a la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia. Esta entrevista está dirigida a los jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Su opinión como experto/a es fundamental para este estudio.

Confidencialidad: Toda la información proporcionada será tratada de forma confidencial y anónima. Los datos serán utilizados exclusivamente con fines investigativos y no se compartirán con terceros sin autorización previa.

Participación voluntaria: Su participación es voluntaria y sus respuestas serán tratadas de manera confidencial.

No se recopilará información que pueda identificarle personalmente. Los resultados de esta entrevista serán utilizados únicamente con fines de investigación académica.

Consentimiento: Al firmar este documento, usted está indicando que comprende y acepta los términos mencionados anteriormente.

Nombre del entrevistado/a Jenny Angelica Vullgo

Firma Jenny Vullgo

Fecha 16-07-2025

Consentimiento Informado

Estimado/a

Le agradecemos por su disposición a participar en esta entrevista, cuyo objetivo es recabar la opinión de los juzgadores penales del cantón Riobamba referente a la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia. Esta entrevista está dirigida a los jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Su opinión como experto/a es fundamental para este estudio.

Confidencialidad: Toda la información proporcionada será tratada de forma confidencial y anónima. Los datos serán utilizados exclusivamente con fines investigativos y no se compartirán con terceros sin autorización previa.

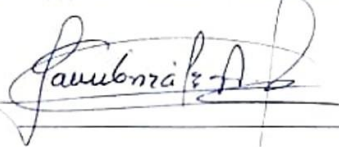
Participación voluntaria: Su participación es voluntaria y sus respuestas serán tratadas de manera confidencial.

No se recopilará información que pueda identificarle personalmente. Los resultados de esta entrevista serán utilizados únicamente con fines de investigación académica.

Consentimiento: Al firmar este documento, usted está indicando que comprende y acepta los términos mencionados anteriormente.

Nombre del entrevistado/a Dra. Laura González Avendaño

Firma

Fecha 2025-07-16 09:51

Consentimiento Informado

Estimado/a

Le agradecemos por su disposición a participar en esta entrevista, cuyo objetivo es recabar la opinión de los juzgadores penales del cantón Riobamba referente a la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia. Esta entrevista está dirigida a los jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Su opinión como experto/a es fundamental para este estudio.

Confidencialidad: Toda la información proporcionada será tratada de forma confidencial y anónima. Los datos serán utilizados exclusivamente con fines investigativos y no se compartirán con terceros sin autorización previa.

Participación voluntaria: Su participación es voluntaria y sus respuestas serán tratadas de manera confidencial.

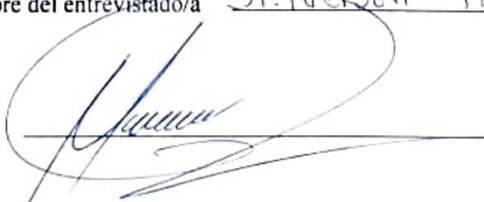
No se recopilará información que pueda identificarle personalmente. Los resultados de esta entrevista serán utilizados únicamente con fines de investigación académica.

Consentimiento: Al firmar este documento, usted está indicando que comprende y acepta los términos mencionados anteriormente.

Nombre del entrevistado/a

Dr. Nelson Rodríguez

Firma



Fecha

17-07-2025 09:28

Consentimiento Informado

Estimado/a

Le agradecemos por su disposición a participar en esta entrevista, cuyo objetivo es recabar la opinión de los juzgadores penales del cantón Riobamba referente a la aplicación de la Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia. Esta entrevista está dirigida a los jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Su opinión como experto/a es fundamental para este estudio.

Confidencialidad: Toda la información proporcionada será tratada de forma confidencial y anónima. Los datos serán utilizados exclusivamente con fines investigativos y no se compartirán con terceros sin autorización previa.

Participación voluntaria: Su participación es voluntaria y sus respuestas serán tratadas de manera confidencial.

No se recopilará información que pueda identificarle personalmente. Los resultados de esta entrevista serán utilizados únicamente con fines de investigación académica.

Consentimiento: Al firmar este documento, usted está indicando que comprende y acepta los términos mencionados anteriormente.

Nombre del entrevistado/a

Miguel Chumora Moreno

Firma



Fecha

25/07/2025

Anexo 5. Evidencias fotográficas

